

Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Familia
Vs.
Guatemala

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y
PRUEBAS
15 DE JULIO DE 2014**

Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por:

CARLOS ANTONIO POP AC (Abogado), la Asociación de Abogados y
Notarios Mayas de Guatemala y el *Robert F. Kennedy Center for Justice
and Human Rights*

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
Caso: No. 12.777
Claudina Isabel Velásquez Paiz y Familia Vs. Guatemala

TABLA DE CONTENIDO

- I. **Introducción**
- II. **Objeto de la demanda**
- III. **Identificación de las víctimas**
- IV. **Legitimación y notificación**
- V. **Competencia de la Corte Interamericana**
- VI. **Fundamentos de HECHO**
 - 1. **Contexto general de violencia y discriminación contra las mujeres en Guatemala**
 - 2. **Hechos del caso**
 - a) **Acerca de Claudina Isabel Velásquez Paiz**
 - b) **Las circunstancias que rodearon la desaparición de Claudina**
 - c) **El hallazgo del cuerpo y la escena del crimen**
 - d) **La investigación penal**
- VII. **Fundamentos de DERECHO**
- VIII. **Reparaciones**
 - 1. **Titulares del derecho a la reparación**
 - 2. **Medidas de reparación solicitadas**
 - a) **Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**
 - b) **Medidas de compensación**
 - c) **Costas y gastos**
- IX. **Prueba**
 - 1. **Declaraciones de las víctimas**
 - 2. **Prueba pericial**
 - 3. **Prueba documental**
- X. **ANEXOS**
- XI. **Petitorio**

I. Introducción

Nosotros, **CARLOS ANTONIO POP AC** Abogado, la Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala y el Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights, comparecemos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte" o "Corte Interamericana") en calidad de representantes de las víctimas identificadas en el punto III del presente escrito y en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Corte, con el fin de presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "ESAP") en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros contra el Estado de Guatemala. Dicha presentación se hace dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana, contados a partir del 15 de mayo de 2014, fecha en que la Honorable Corte nos notificó el sometimiento del caso por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "CIDH"), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1.d) del referido Reglamento.

El caso se refiere a la desaparición y posterior asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz en la noche del 12 al 13 de agosto de 2005 en Ciudad de Guatemala, así como a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, en el marco de un contexto de violencia generalizada y sistemática contra las mujeres en Guatemala. Además, distintas autoridades que han estado a cargo de la investigación de los hechos han aplicado estereotipos discriminatorios que no solo han afectado la diligencia debida en la investigación, sino que aunado a la falta de protección de la víctima y de investigación de su asesinato, refleja el contexto de discriminación contra las mujeres que subsiste en Guatemala.

Dejamos constancia que, en nombre de nuestros representados, manifestamos nuestra aceptación, consentimiento y adhesión al contenido presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a los hechos, argumentos y pruebas. Sin perjuicio de lo anterior, los peticionarios presentaremos consideraciones adicionales relacionadas con el marco fáctico ya establecido por la Comisión Interamericana en relación al presente caso.

II. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos y pruebas presentados en el transcurso de este proceso, los representantes solicitamos respetuosamente a la Honorable corte declarar que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de:

1. Los derechos a la vida; integridad personal; y protección de la honra y de la dignidad, contenidos en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, todo en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, a raíz del incumplimiento del estado con su obligación de prevenir e investigar el femicidio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
2. Los derechos de garantías judiciales y el acceso a la justicia, contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la familia de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
3. El derecho de igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
4. Los derechos a la vida; integridad personal; protección de la honra y de la dignidad; libertad de expresión; y circulación y de residencia, contenidos en los

artículos 4, 5, 11, 13, y 22 de la Convención Americana en relación de la obligación de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, y el artículo 7 de la Convención Belém do Para, todo en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

5. El derecho a la protección de la honra y de la dignidad, contenido en el artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y sus familiares.
6. El derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

III. Identificación de las víctimas

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho relativos al presente caso, así como lo establecido en el informe de fondo remitido por la Ilustre Comisión a la Honorable Corte, las siguientes personas son consideradas como víctimas en el caso concreto:

- Claudina Isabel Velásquez Paíz;
- Jorge Rolando Velásquez Durán;
- Elsa Claudina Paíz Vidal de Velásquez; y
- Pablo Andrés Velásquez Paíz.

IV. Legitimación y notificación

Las víctimas del presente caso han designado como sus representantes ante la Corte Interamericana al señor Carlos Antonio Pop Ac, abogado, así como a las organizaciones Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala y el Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights¹.

Nuestro domicilio unificado para recibir las notificaciones pertinentes es el siguiente:

[Redacted address information]

V. Competencia de la Corte Interamericana

8.El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" el 4 de abril de 1995.

VI. Fundamentos de HECHO

¹ Poder otorgado por las víctimas. Anexo 1 ESAP.

1. Contexto general de violencia y discriminación contra las mujeres en Guatemala

A. Impunidad y violencia contra las mujeres en las Américas

La Comisión Interamericana ha verificado “que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento que se les da a los casos.”² La Comisión ha observado múltiples problemas estructurales que resultan en impunidad de los casos de violencia contra las mujeres. Debido a la falta de prioridad que les otorgan los Estados, surgen retrasos injustificados y una falta de debida diligencia³. Estas fallas a su vez son productos de “patrones socioculturales discriminatorios.”⁴.

También la Comisión ha identificado en los países de la región patrones de “deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos.” Debido a estos vacíos e irregularidades en la diligencia, la impunidad de los casos de violencia contra la mujer lamentablemente sigue siendo la norma⁵.

A. Epidemia de Femicidio en Guatemala

La violencia por razones de género ha sido reconocida como un problema especialmente serio en Guatemala⁶ que afecta todos los estratos sociales. Los altos niveles de violencia contra la mujer guatemalteca tienen sus raíces en la situación de violencia, discriminación y exclusión que afectó al país durante los 36 años del conflicto armado interno⁷ empezando en 1960.

Como aspecto particularmente grave de la violencia contra la mujer, el fenómeno de femicidio (el asesinato de mujeres y niñas por su género) ha llegado a un nivel de crisis en Guatemala desde por lo menos el año 2000⁸. Según el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, la tasa de homicidios de mujeres en Guatemala se incrementó en un 117% entre el 2001 y 2006⁹. En el año anterior al asesinato de Claudina Isabel Velasquez Paiz, la Relatora de la CIDH sobre los Derechos de las Mujeres (Relatora de la Comisión) afirmó que la situación de los asesinatos y homicidios de mujeres había reflejado “un aumento no sólo en términos numéricos, sino

² CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* (2007), párr.125. Informe disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

³ Id. Párr. 127

⁴ Id. Párr.127

⁵ Id. Párr. 128

⁶ Ver por ejemplo, CIDH, *Informe*, 2003. párr. 295; 2004 CIDH, *Informe*, 2004. párr. 8; Naciones Unidas (NNUU), Informe de Relator Especial Sobre la Violencia Contra Mujeres, *Informe de Guatemala*, E/CN.4/2005/72/Add.2, 2005 párr. 27

⁷ Ver por ejemplo, CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 6; NNUU, *Informe de Relator Especial Sobre la Violencia Contra Mujeres*, 2005.

⁸ Ver CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 7; Secretario General de Naciones Unidas Informe, 2005. párr. 28 (citando cifras de la Policía Nacional Civil).

⁹ Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *Misión a Guatemala (21 a 25 de agosto de 2006)*, A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párr 22.

un agravamiento en el grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas,¹⁰ incluyendo de violencia sexual¹¹.

La epidemia de femicidio en Guatemala ha podido crecer cada vez más por la situación de impunidad existente en el país. La Relatora de la Comisión señaló en el 2004 que “la falla para investigar, procesar y castigar a los responsables de esta violencia contra la mujer ha contribuido profundamente a un ambiente de impunidad que perpetúa la violencia contra las mujeres guatemaltecas.”¹² La Relatora notó que el Estado había obtenido ciertos avances institucionales para enfrentar la epidemia pero que éstos tenían “escasos recursos presupuestales para llevar adelante su misión y que no existe la necesaria coordinación interinstitucional.”¹³ Del mismo modo en 2005 la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer explicó que en Guatemala “la impunidad de que gozan los agresores mantiene estructuras de poder paralelas y múltiples, lo cual ha generado el miedo y la falta de confianza en los aparatos del Estado.”¹⁴ Tal impunidad ha persistido a pesar de las leyes domésticas que obligan a la debida diligencia.¹⁵

Tanto en el año anterior como después del asesinato de Claudina Isabel Velasquez Paiz, la Relatora de la Comisión en sus visitas a Guatemala tomó conocimiento de que la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, “como entidades encargadas de investigar casos de violencia contra las mujeres, a menudo no colaboran entre sí intercambiando información y por lo tanto duplican esfuerzos, lo que se traduce en retrasos en la investigación de estos casos”¹⁶

Además de los numerosos informes de los Relatores Especiales, tanto de la CIDH como de Naciones Unidas, en años recientes varias instituciones internacionales, así como Estados han urgido al Estado de Guatemala tomar medidas específicas para abordar la situación de violencia contra la mujer¹⁷. El Estado de Guatemala por su parte ha aceptado que existe un

¹⁰ CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 7.

¹¹ CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 11.

¹² CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 32.

¹³ CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 13.

¹⁴ ONU, *Informe de Relator Especial Sobre la Violencia Contra Mujeres*, 2005. *Supra*, párr. 27, parr. 27.

¹⁵ Ver por ejemplo el Código Procesal Penal: **ARTÍCULO 304.- Prevención policial.** Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía. **ARTÍCULO 305.- Formalidades.** La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información. (Énfasis agregado.)

¹⁶ Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, párr. 131.

¹⁷ Ver por ejemplo, *104 periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 12-30 de Marzo de 2012*, 19 de abril de 2012 (Consideración of informes sometidos por los Estados Parte bajo el artículo 40, observaciones finales del Comité de Derechos Humanos); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del séptimo informe periódico : Guatemala*, 2 de diciembre 2008, CEDAW/C/GUA/Q/7/Add.1.

grave problema de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en su país¹⁸. En consecuencia, queda claro que el Estado tenía conocimiento de la crisis de femicidio que atravesaba Guatemala en la época de los hechos (y que se mantiene hasta hoy) y por ello tenía la obligación especial de proteger a las mujeres contra la violencia y prevenir nuevos actos de femicidio¹⁹.

Aunque debido a la falta de investigaciones exhaustivas por parte del Estado guatemalteco, los datos sobre las características de las víctimas de femicidio en Guatemala son incompletos, algunas organizaciones y medios de comunicación han comenzado a elaborar un perfil de la víctima de femicidio típica: mujer entre 10 y 30 años, por lo general no casada y que vive en un entorno urbano.

Un informe de la organización Fundación Sobrevivientes²⁰ ofrece lo que parece ser el desglose más completo de las estadísticas disponibles, basado en un conjunto de datos recopilados sobre 235 casos de femicidio:

- Edad: La pluralidad de víctimas, que se ubican principalmente en el intervalo 10 - 20 años (30%), seguido de cerca por el de 21-30 años (26%).
- Profesión o actividad: La información sobre esta característica no es exhaustiva; 30% de los casos analizados no mencionaban ninguna profesión o actividad. La mayoría de las mujeres en el grupo de edad "típico" eran estudiantes (13% del total).
- Estado civil: La mayoría de las víctimas eran mujeres solteras (39%), seguidas por mujeres casadas (18%). Las mujeres viviendo con su pareja (con un hombre, pero no casadas) constituyen alrededor del 10% del total de víctimas. Las demás víctimas eran divorciadas o viudas.

Si bien las causas y los patrones de la violencia que han conllevado al femicidio son muy complejas, una tipografía del femicidio en Guatemala pudo ser establecida examinando los perfiles de las víctimas, así como los patrones de hechos criminales basados en la ubicación y características de las pruebas encontradas en la escena del crimen²¹. Asimismo, los femicidios parecen ocurrir principalmente durante ataques dirigidos específicamente en contra de las víctimas (en el 81% de los casos hay una única víctima), lo que indica que la mayoría de los asesinatos fueron producto de un ataque intencional, y no colateral (estar en el lugar equivocado en el momento equivocado). En la Ciudad de Guatemala, las zonas 1, 3, 6, 7, 11, 12, 18, y 10 tienen las tasas más altas de casos de femicidio.

Los estudios demuestran que la mayoría de las víctimas (64%) de femicidio en Guatemala son asesinadas por arma de fuego. Se descubre la mayoría de las víctimas (51%) en la calle o en terrenos baldíos. También la mayoría de las víctimas (67%) se encuentran en el lugar de su asesinato, sugiriendo asimismo poco o ningún intento de ocultar el cuerpo. (No obstante, en el 26% de los casos el cuerpo parece haber sido desplazado por los autores del lugar original donde fue cometido el homicidio.)

¹⁸ Ver por ejemplo Examen Periódico Universal de Guatemala 2008 y 2012.

¹⁹ Ver Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No 205, párr. 282-284.

²⁰ Análisis Criminalístico de los Homicidios de Mujeres en Guatemala (<http://bit.ly/1p2u1h4>). Véase también *Tres mil y contando: Informe sobre la Violencia contra las Mujeres en Guatemala*, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 2007 (<http://bit.ly/1oknj47>) - las caracterizaciones generales de las víctimas son: mujeres jóvenes y pobres, entre las edades de 13 y 30 años, por la mayoría viviendo en la Ciudad de Guatemala (estadísticas de 2007).

²¹ Análisis Criminalístico de los Homicidios de Mujeres en Guatemala, Fundación Sobrevivientes, disponible en http://www.sobrevivientes.org/docs/F-analisis_criminalistico_femicidios.pdf.

En el 89% de los casos, los perpetradores no hicieron ningún intento de ocultar el cuerpo de la víctima (en el 9% de los casos el ocultamiento era obvio). Esto puede indicar que los autores de femicidio no sienten la necesidad de ocultar sus acciones, porque saben que no serán castigados, o no tienen miedo de ser arrestados. Esto también puede sugerir que existe la intención de intimidar y aterrorizar a la población en general.

Carácter interseccional entre la violencia de pandillas y el femicidio²²

Las pruebas disponibles indican que el femicidio se relaciona con la epidemia de la violencia de las pandillas en Centroamérica.²³ Las mujeres son en general el blanco de las pandillas, como parte de las actividades de iniciación, intimidación, métodos de control, o represalias contra bandas rivales.²⁴ La naturaleza pública de los crímenes (es decir, los cadáveres a menudo son abandonados en áreas públicas) puede servir para enviar una señal, ya sea al público, bandas rivales o compañeros de banda (es decir, la prueba de la lealtad o brutalidad necesaria para integrar una pandilla).²⁵

Los informes indican que los tipos más comunes de femicidios relacionados con pandillas incluyen: asesinatos con motivo de iniciación; matanza para enviar un mensaje de intimidación y territorialidad; y matanza con el objeto de tomar represalias contra los miembros de pandillas rivales, o por negarse a avances sexuales.²⁶

En general, las pruebas indican que los que cometen un femicidio no están actuando de una manera aleatoria cuando se trata de elegir y matar a las víctimas²⁷. Estas conclusiones parecen respaldar en primer lugar el argumento de que muchos femicidios son el producto de actividades llevadas a cabo por grupos organizados (por ejemplo que cuentan con la infraestructura necesaria para desplazar los cuerpos); y en segundo lugar que el femicidio generalmente no es un resultado colateral de la violencia generalizada de pandillas; y que por ende los autores tienen un buen conocimiento de las armas que utilizan, lo cual indica que recibieron una capacitación al respecto en algún momento²⁸.

El asesinato de Claudina demostró algunas de las características claves típicas del femicidio y, potencialmente, de la violencia de pandillas. El cuerpo de Claudina Isabel fue encontrado en la zona 11, uno de los barrios con mayor índice de femicidios. Fue asesinada por un arma de fuego y su cuerpo fue abandonado en la calle. Su cuerpo fue trasladado y la mataron previamente de un solo tiro, lo que indica una posible capacitación y/o la premeditación del (de los) autor(es).

Carácter interseccional entre femicidio y mujeres indígenas

Aunque la víctima en el presente caso no era indígena, es importante hacer hincapié en los efectos de la epidemia del femicidio sobre los indígenas, que representan el 60% de la población del país²⁹. El femicidio de las mujeres indígenas se remonta al conflicto armado

²² Ver *Análisis Criminalístico de los Homicidios de Mujeres en Guatemala*, Fundación Sobrevivientes, *supra*.

²³ *Análisis Criminalístico de los Homicidios de Mujeres en Guatemala*, Fundación Sobrevivientes, *supra*, 47.

²⁴ *Patrones y Perfiles Asesinos de Mujeres en Guatemala*, Fundación Sobrevivientes, 15, disponible en http://www.sobrevivientes.org/docs/F-patrones_perfiles_victimarios.pdf.

²⁵ *Patrones y Perfiles Asesinos de Mujeres en Guatemala*, Fundación Sobrevivientes, *supra*, 7.

²⁶ *Patrones y Perfiles Asesinos de Mujeres en Guatemala*, Fundación Sobrevivientes, *supra*, 6-15.

²⁷ Las pruebas indican que la mayoría de los femicidios consisten en ataques intencionales (80%), lo que sugiere que la victimización colateral no es el nexa principal entre las tasas de femicidios y la violencia de pandillas. Ver *Análisis Criminalístico de los Homicidios de Mujeres en Guatemala*, Fundación Sobrevivientes, *supra*, 47.

²⁸ *Patrones y Perfiles Asesinos de Mujeres en Guatemala*, Fundación Sobrevivientes, *supra*, 15.

²⁹ *World Directory of Minorities and Indigenous Peoples - Guatemala: Maya*, Minority Rights Group International, julio de 2008, disponible en <http://www.refworld.org/docid/49749d163c.html>. Ver en general

interno de Guatemala, cuando se utilizó la violación como arma de guerra, y en el que las mujeres indígenas fueron intencionalmente atacadas³⁰. En la actualidad, la migración de las mujeres indígenas hacia las zonas urbanas puede exponerlas a la violencia de pandillas urbanas³¹. Por otra parte, la presencia de proyectos mineros dirigidos por corporaciones internacionales y sus agentes, que operan en los territorios indígenas, y a menudo sin el consentimiento de la población local, ha conllevado “casos horrendos de violación y abuso sexual” de mujeres indígenas³².

Las ubicaciones remotas, las dificultades financieras, la falta de información y las barreras del idioma contribuyen a la dificultad para las mujeres indígenas en la búsqueda de protección contra la violencia y medidas correctivas³³. La Comisión Interamericana ha observado que:

[L]a violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica³⁴.

Aunque los análisis cualitativos indican que las mujeres indígenas, específicamente en Guatemala, y en América Latina en términos más generales, son particularmente vulnerables al femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, hay una falta de información estadística sobre la situación de las mujeres indígenas, porque la pertenencia étnica no está documentada en los informes del Estado o incluida en sus políticas relativas a la violencia contra las mujeres³⁵. Las estadísticas sobre la violencia contra las mujeres recogidas por la Policía Nacional Civil (PNC) de Guatemala no reportan el femicidio, sobre todo cuando las víctimas son mujeres indígenas: “En las regiones aisladas o en las comunidades indígenas, muchas mujeres murieron en actos de violencia doméstica y son enterradas sin que sus muertes se reporten; y otras que sí fueron reportadas son falsamente mencionadas como siendo la consecuencia de un accidente”, o etiquetadas como crímenes pasionales³⁶. Por otra parte, las barreras del idioma para tener acceso al sistema de justicia son particularmente frecuentes para las mujeres indígenas, lo cual resulta a menudo en la falta de denuncia e investigación de los femicidios³⁷. El racismo y

CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, 18 de septiembre de 2004.

³⁰ Cfr. *Violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres en Guatemala: Recomendaciones acerca de la lista de asuntos presentados al gobierno Guatemalteco*, MADRE, disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/MADRE_Guatemala100_sp.pdf

³¹ *Guatemala—Highlights*, Banco Mundial, disponible en <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/COUNTRIES/LACEXT/0,contentMDK:20505837~pagePK:146736~piPK:146830~theSitePK:258554~isCURL:Y,00.html>

³² Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. James Anaya; Adición, Nota preliminar sobre la aplicación del principio de consulta con los pueblos indígenas en Guatemala y el caso de la mina Marlín, 8 de julio de 2010.

³³ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* (2007).

³⁴ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* (2007).

³⁵ Oficina en Washington para asuntos Latinoamericanos, “Ocultas a plena vista: Violencia contra la mujer en México y Guatemala,” 2 de marzo de 2007, disponible en <http://www.wola.org/es/node/1257>

³⁶ Katherine Ruhl, *Guatemala's Femicides and the Ongoing Struggle for Women's Human Rights: Update to CGRS's 2005 Report Getting Away with Murder*, 18 *Hastings Women's L.J.* 199 (2006); Federación Internacional de Derechos Humanos, (FIDH), Informe: Misión Internacional de Investigación: El Femicidio en México y Guatemala, no. 446/19 de abril de 2006, disponible en http://www.fidh.org/article.php3?id_article=3262

³⁷ Oficina en Washington para asuntos Latinoamericanos, “Ocultas a plena vista: Violencia contra la mujer en México y Guatemala,” 2 de marzo de 2007, disponible en <http://www.wola.org/es/node/1257>; Segundo

la discriminación contribuyen también a las condiciones de subordinación y desigualdad de la mujer, lo cual es parte de la doble discriminación que enfrentan las mujeres indígenas, basada tanto en el género como en el origen étnico, lo cual les impide el acceso a recursos judiciales u otros³⁸. Varios Estados han instado a Guatemala a recoger estas estadísticas a través del proceso del Examen Periódico Universal³⁹ y la Comisión Interamericana también ha llamado la atención sobre este problema⁴⁰.

2. Hechos del caso

a) Acerca de Claudina Isabel Velásquez Paiz

Claudina Isabel nació el 21 de noviembre de 1985 en Ciudad de Guatemala. Era la segunda de dos hijos del matrimonio entre Jorge Rolando Velásquez Durán y Elsa Claudina Paiz Vidal. Estudió su educación primaria y secundaria en el Colegio Viena en Guatemala y en el 2003 obtuvo su Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras. Al momento de los hechos del presente caso, Claudina Isabel tenía 19 años y se encontraba cursando cuarto semestre de derecho en la jornada matutina de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala⁴¹.

De carácter fuerte y con un fuerte espíritu de liderazgo y compañerismo, rápidamente se destacó entre sus amigos y compañeros de la Universidad, quienes la llamaban “mama” o “hermana”. En casa, Claudina Isabel siempre tuvo una relación muy especial con su familia. Si bien ella era menor que su hermano Pablo Andrés, ella siempre lo protegía y entre ambos había una conexión muy fuerte. Asimismo, cuando Claudina Isabel todavía era pequeña su padre tuvo que enfrentar varios procesos penales, que aunque infundados le requirieron acudir hasta la Corte de Constitucionalidad para que finalmente primara la verdad y se le desvinculara de las falsas imputaciones de las que había sido acusado por una entidad comercial a su empresa de asesoría empresarial. Esta lucha de su padre por obtener justicia, así como el dolor que esa experiencia produjo en la familia marcó mucho a Claudina Isabel y determinó su interés por estudiar la carrera de Derecho.

Ya estudiando derecho, Claudina Isabel manifestaba su deseo de trabajar como abogada defensora para ayudar a personas injustamente acusadas a demostrar la verdad, hablaba incluso de su sueño de crear una Fundación para dedicarse a esta causa. Entre sus planes futuros estaba el de irse a estudiar un posgrado en Derecho Penal en alguna Universidad prestigiosa en España.

Sin embargo los sueños de Claudina Isabel fueron interrumpidos brutalmente el 13 de agosto de 2005 en circunstancias que hasta hoy no han sido del todo esclarecidas pero que indican que luego de ser secuestrada, Claudina Isabel fue golpeada, violada y asesinada de un solo disparo en la frente. Hasta la fecha, y pese a la insistencia constante de parte de la

informe temático: El Acceso de las mujeres indígenas al Sistema de justicia oficial de Guatemala 2007, disponible en <http://demi.gob.gt/paginas.asp?id=4254&clc=249#U4jqVPldWSp>, La Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, Campaña Punto Final a la Violencia Guatemala, Tierra Viva, disponible en http://www.tierra-viva.org/campana_punto_final_violencia.htm

³⁸ La Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, Campaña Punto Final a la Violencia Guatemala, Tierra Viva, disponible en http://www.tierra-viva.org/campana_punto_final_violencia.htm

³⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Guatemala, A/HRC/22/8, 31 de diciembre de 2012, disponible en

http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-8_sp.pdf

⁴⁰ CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, *La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a vivir Libre de la Violencia y Discriminación*, Washington DC, 18 de septiembre de 2004.

⁴¹ Certificación de estudios en la Universidad de San Carlos. **Anexo 2 ESAP.**

familia, las autoridades no han sido capaces de desarrollar una investigación seria y profesional que permita identificar a los responsables de los hechos.

Tal como lo expresó un profesor de Claudina Isabel, con su asesinato “arrancaron del mundo la luz que brillaba intensamente con sus ganas extraordinarias de vivir”. Asimismo, durante un foro sobre femicidio en ciudad de Guatemala una participante se refirió a Claudina Isabel como “una estrella en el firmamento, que iluminará el camino de la no tolerancia a la violencia contra las mujeres, su muerte jamás será olvidada y sus sueños acompañarán la posibilidad de que miles de mujeres los podamos cumplir. Desde el fondo de mi corazón, lo siento...”.

b) Las circunstancias que rodearon la desaparición de Claudina

Cerca de las 8:30 am. del día 12 agosto de 2005, Claudina Isabel Velásquez Paíz, en compañía de su hermano Pablo Andrés Velásquez Paiz, salió de su casa rumbo a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ubicada en la zona 12 de la ciudad de Guatemala.

Alrededor de las 7:30 p.m. de ese mismo día, el señor Jorge Velásquez Durán padre de Claudina Isabel, se comunicó con ella por medio de teléfono celular y le preguntó donde se encontraba y si ya se dirigía para su casa, a lo cual Claudina Isabel le respondió que sí. Aproximadamente cuarenta y cinco minutos después y no habiendo llegado, el señor Velásquez Durán se comunicó nuevamente con su hija y al indicarle el retraso, ella le respondió diciendo que ya estaba en camino. Alrededor de las 9.00 p.m. el señor Velásquez Durán se comunicó por tercera vez con Claudina Isabel y en esa oportunidad le respondió que ya iba a llegar y que se habían atrasado por haber ido a dejar a una amiga.

Cerca de las 10:00 p.m. del 12 de agosto de 2005, Claudina Isabel Velásquez Paíz se comunicó vía telefónica con sus padres para decirles que estaba en una fiesta en la colonia Panorama, ubicada en Ciudad San Cristóbal, zona ocho del municipio de Mixco, en el departamento de Guatemala y agregó que estaba con su amiga María Teresa Gudiel Arriaza. A partir de ese momento y hasta las 11:45 p.m., Claudina Isabel se comunicó constantemente a los teléfonos celulares de su padre y hermano para decirles que se encontraba en la fiesta y que iba llegar a casa a las 12:00 de la noche. Sin embargo, Claudina Isabel no solo no llegó a su casa, sino que a partir de las 12:00 de la noche se dejó de comunicar con su familia.

De conformidad con la versión de Pedro Julio Samayoa Moreno, a eso de las 00:30 a.m. del 13 de agosto de 2005 Claudina Isabel abandonó la fiesta en la que se encontraban y se marchó caminando sola hacia su casa. Samayoa Moreno indicó que a pesar de sus intentos por ubicarla, le fue imposible hallarla. Aproximadamente a las 2:00 a.m. del 13 de agosto de 2005, se presentó a la casa de la familia Velásquez Paiz, la abogada Zully Moreno Barbbier (madre de Pedro Julio Samayoa Moreno), acompañada de su hijo Eduardo Alejandro Samayoa Moreno, su nuera Dalia Palma y su esposo Jorge Barahona Orellana. El propósito de su visita fue indagar sobre el paradero de su hijo Pedro Julio Samayoa Moreno, ya que un amigo de éste le había dicho que andaba con Claudina Isabel, al igual para informarles a los papás de Claudina Isabel que alrededor de la 1:30 a.m. de ese día se había comunicado vía teléfono celular con Claudina Isabel, pero al momento de estar hablando con ella, escuchó unos gritos aterradores que decían !NO, NO, NO! y que por tal motivo le dijo a su hijo Eduardo Alejandro, “a esta niña le van hacer algo, la pueden matar” y le pidió que la llevara de inmediato a la casa de los padres de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

A partir de ese momento, los padres de Claudina Isabel iniciaron la búsqueda desesperada de su hija, junto a la abogada Moreno Barbbier y las personas que la acompañaban visitaron el lugar de la fiesta y la garita de seguridad de la Colonia Panorama. Encontrándose en la garita, siendo aproximadamente las 2:55 a.m., la abogada Moreno Barbbier les comentó a los padres de Claudina Isabel que en ese momento había recibido una llamada telefónica de su hijo Pedro Julio Samayoa Moreno, éste llorando le había dicho que ya estaba en su casa. Luego de esto, la abogada Moreno Barbbier y sus acompañantes se separaron de los esposos Velásquez Paiz, con el ofrecimiento de ir a buscar a Claudina Isabel a los barrancos en la ruta que conduce a la Colonia Pinares de Ciudad San Cristóbal.

Mientras estaban en la garita de seguridad de la Colonia Panorama, la mamá de Claudina Isabel se comunicó vía celular con la Policía Nacional Civil y esperaron la llegada de una radiopatrulla a la garita. Aproximadamente a las 3:00 a.m. se presentó una patrulla y les comentaron el caso a los agentes que la tripulaban, tratando en ese momento de interponer la denuncia de desaparición de su hija, pero los agentes les dijeron que debían esperar al menos veinticuatro horas para reportar una desaparición.

Ante la negativa de los agentes de recibir la denuncia de desaparición y luego de buscar sin éxito a su hija, los señores Velásquez Paiz se dirigieron a la casa de la amiga con la que Claudina Isabel les había dicho que estaba en la fiesta. También llamaron a varios familiares y amigos para ampliar la búsqueda de su hija a los alrededores del lugar de la fiesta y a hospitales. Los resultados de la búsqueda fueron negativos. Cerca de las 5:00 a.m. y en compañía de unos amigos, los padres de Claudina Isabel se trasladaron a la Sub-estación dieciseis cincuenta y uno (1651) de la Policía Nacional Civil ubicada en Ciudad San Cristóbal, con el propósito de interponer nuevamente la denuncia por la desaparición de Claudina Isabel, los agentes que les atendieron por segunda ocasión les informaron que tenían que transcurrir veinticuatro horas desde su desaparición para poderla recibir. Fue hasta las 8:30 a.m. del 13 de agosto de 2005 que la familia Velásquez Paiz pudo finalmente interponer la denuncia de desaparición de su hija ante la Policía Nacional Civil, sin embargo, esta no inició ninguna labor de búsqueda⁴².

Durante el tiempo que Claudina Isabel estuvo desaparecida; sus padres, familiares y amigos realizaron una búsqueda desesperada, hasta que aproximadamente a las 10:30 a.m. del 13 de agosto de 2005, el señor Jorge Velásquez recibió en su teléfono celular la llamada de un amigo de la familia diciéndole que en la morgue del Servicio Médico Forense del organismo Judicial, ubicada en la zona tres del municipio de Guatemala, había un cuerpo NO IDENTIFICADO con las características de Claudina Isabel. Alrededor de las 11:00 a.m. los padres de Claudina Isabel Velásquez Paiz se presentaron a la morgue a identificar y retirar el cadáver de su hija⁴³.

c) El hallazgo del cuerpo y la escena del crimen

El cadáver de Claudina Isabel Velásquez Paiz, fue localizado el día 13 de agosto de 2005 a las 5:30 a.m. en la 10 avenida 8-87 "A", Colonia Roosevelt, de la zona 11 de la ciudad de Guatemala, por agentes de la Policía Nacional Civil que acudieron en respuesta a una llamada telefónica anónima⁴⁴. Asimismo, se presentó en la escena del crimen personal del

⁴² Boleta de denuncia de desaparición extendida el 13 de agosto de 2005 por la Sub-estación 1651 de la Policía Nacional Civil ubicada en san Cristóbal Mixco. **Anexo 3 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴³ Declaración de Jorge Rolando Velásquez Durán de fecha 22 de septiembre de 2005 ante el Ministerio Público. **Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁴ Copia de denuncia telefónica al número 110 de la Policía Nacional Civil. **Anexo 3 ESAP.**

Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala⁴⁵. Ninguna autoridad informó a la familia Velásquez Paiz sobre el hallazgo.

Al lugar en donde fue encontrado el cadáver de Claudina Isabel Velásquez Paíz, también acudieron para procesar la escena del crimen agentes fiscales del Ministerio Público, especialistas de la Escena del Crimen, agentes de la Policía Nacional Civil, los cuales levantaron el cuerpo como "XX", sin que se hiciera ningún esfuerzo por identificar a la víctima.

Los agentes de la Policía Nacional Civil que acudieron a la escena del crimen de Claudina Isabel Velásquez Paíz, no tomaron las medidas necesarias para resguardar la escena de manera técnica y efectiva, tal como queda demostrado mediante el peritaje realizado por el Dr. Guillermo Carranza a solicitud de la familia de Claudina Isabel⁴⁶.

Entre las fallas registradas el peritólogo observó que los especialistas de la escena del crimen del Ministerio Público que acudieron al procesamiento de la escena: no identificaron exactamente la dirección en donde ocurrió la muerte de Claudina Velásquez; no identificaron claramente la dirección del inmueble frente al cual se encontraba el cadáver; no incluyeron en el álbum fotográfico una fotografía que muestre con exactitud la dirección donde ocurrió el hecho; el cadáver, como principal evidencia no fue marcado (ya sea con número o letra), obviando el procedimiento descrito en el protocolo del procesamiento de la escena del crimen de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. Asimismo se estableció que el cadáver fue movilizado de su posición original⁴⁷.

En el vídeo de la escena del crimen se observa que el equipo obvió procedimientos fundamentales para determinar la hora de la muerte, como son, toma de la temperatura del cuerpo y del ambiente y medición de la talla del cadáver. Según se observa en el video de la escena del crimen⁴⁸, al cadáver de Claudina Isabel se le protegieron las manos con bolsas de papel manila y no se tomaron sus huellas dactilares en la escena, por lo que debió ordenarse su realización en la morgue. Sin embargo, dicha diligencia no se realizó sino hasta el momento que el cuerpo estaba siendo velado por sus familiares, cuando los especialistas de escena del crimen llegaron a la funeraria para realizar la toma de huellas dactilares, incumpliendo de nuevo con los manuales, protocolos y procedimientos de criminalística ya establecidos, además de causar un daño emocional mayor en la familia por la insensibilidad e impertinencia de dicha diligencia. En conclusión el equipo de escena del crimen a cargo de este caso no siguió el procedimiento adecuado de manipulación del cadáver, provocando contaminación de la escena y del cadáver mismo. Si bien no se puede afirmar que la contaminación haya sido deliberada, sí constituyó una negligencia grave por parte de un equipo que debiera estar debidamente entrenado para ello, provocando la pérdida de pruebas o elementos necesarios para la investigación de los hechos.

La deficiente actuación de las autoridades en el presente caso fue corroborada ante la Procuraduría de Derechos humanos de Guatemala, por Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, Oficial de la Unidad contra Homicidios de Mujeres de la Policía Nacional Civil, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos al decir: *"la escena del crimen no fue trabajada*

⁴⁵ Constancia No. 828.09- 2005 emitida por el Oficial Oscar Rafael Sánchez Aguilar, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guatemala. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁶ Peritaje Médico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. **Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁷ Peritaje Médico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. **Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁴⁸ Video tomado por el personal del Ministerio Público de escena de crimen, sobre las diligencias que se hicieron en el lugar en donde se encontró el cuerpo de Claudina. **Anexo 4 ESAP**

como es debido porque se había prejuzgado sobre el origen y la condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada."⁴⁹ A su criterio, la víctima presentaba características que la encuadraban dentro del perfil de una persona que había provocado, propiciado o inducido su muerte. La oficial en mención manifestó a los padres de Claudina Isabel "que la escena del crimen había sido procesada de forma descuidada por el lugar donde apareció el cuerpo de su hija (en un barrio de clase media baja) y porque Claudina Isabel calzaba sandalias, usaba una gargantilla y tenía un arete en el ombligo, que para su gusto, era demasiado grande."

Los investigadores de campo hicieron referencia a los hallazgos de la ropa de la víctima en la escena del crimen⁵⁰. En el acta de remisión del cadáver de la morgue del organismo judicial, La Auxiliar Fiscal debió ordenar claramente que toda la ropa de la víctima fuera embalada y sujeta a peritajes dirigidos a la búsqueda de elementos pilosos, semen u otros fluidos.

De acuerdo al perito médico legal⁵¹, en personas que han sido muertas por heridas por proyectil de arma de fuego es muy importante que las ropas sean enviadas al laboratorio para el estudio de residuos de pólvora, de fibras o cualquier otro indicio que indique incluso si es una herida de entrada o salida y puede revelar el lugar en donde pudo haber estado con anterioridad la víctima. En el caso de Claudina Isabel, se aprecia en el vídeo tomado durante el levantamiento de la escena del crimen que el equipo de la escena del crimen movilizó y colocó a la víctima sobre el lago hemático⁵². Con esta actuación las prendas que no estaban manchadas con sangre resultaron contaminadas con la sangre de la víctima y otras sustancias que reposaban en el pavimento⁵³.

En el video también se observa que en dos oportunidades el Médico Forense en la escena del crimen, al mancharse de sangre el antebrazo, se limpia con el suéter de la fallecida, de igual forma le limpia el cabello de la región occipital para poder observar mejor la herida de salida en la región occipital derecha, situación que lo único que causó fue contaminación por transferencia de esa evidencia, práctica prohibida de acuerdo con el protocolo de procesamiento de escena del crimen⁵⁴.

El Dr. Guillermo Carranza estableció en su peritaje que según la revisión que realizó del informe DMF-2947-05 ESCENA 2413-05 PAC/LM de fecha 30 de agosto de 2005 firmado y sellado por el Doctor Pedro Adolfo Ciani, Médico forense Investigador del Ministerio Público⁵⁵, existen omisiones en el formato que el forense de escena del crimen debía llenar. En particular, la descripción detallada de los fenómenos cadavéricos es muy general y poco profunda; tampoco realizó una descripción adecuada de las lesiones, ni indicó las características de forma, patrones y signos que podrían determinar si las mismas fueron pre o post mortem. De acuerdo con lo consignado en la hoja de levantamiento de cadáver

⁴⁹ Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁰ Informe No. 2242-2005 E.E.C. G-10., del 16 de Agosto de 2005. **Anexo 12 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵¹ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. **Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵² Video tomado por el personal del Ministerio Público de escena de crimen, sobre las diligencias que se hicieron en el lugar en donde se encontró el cuerpo de Claudina. **Anexo 4 ESAP**

⁵³ Video tomado por el personal del Ministerio Público de escena de crimen, sobre las diligencias que se hicieron en el lugar en donde se encontró el cuerpo de Claudina. **Anexo 4 ESAP**

⁵⁴ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. **Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁵ Informe DMF-2947-05 ESCENA 2413-05 PAC/lm del 30 de agosto de 2005, elaborado por el Dr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Ministerio Público. **Anexo 8 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

de fecha 13 de agosto de 2005, firmada por la Auxiliar Fiscal del Ministerio Público Rocío Yesenia Reyna Pérez⁵⁶, no remitieron para posibles indicios todas las prendas de vestir de la víctima, solo un suéter rosado⁵⁷, a pesar de que existían indicios de agresión sexual y signos de violencia en la ropa, tales como la ropa al revés, sostén suelto, entre otros⁵⁸. De las prendas de vestir de Claudina Isabel, solo consta que El Informe tampoco describe signos de violencia sexual en el área genital. Por lo tanto, es altamente probable que no se haya efectuado una evaluación minuciosa del área genital⁵⁹.

Además, la Auxiliar Fiscal señala que duró una hora el procesamiento de la escena de crimen de 6:30 a 7:30⁶⁰; el Médico Forense del Ministerio Público indica que examinó el cadáver a las 8:10 horas⁶¹ (con fecha 21 de junio de 2006 corrigió la hora del examen del cadáver a las 06:55 horas⁶²). En la morgue del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial, según el registro de computo de la institución, se muestra que el cuerpo fue recibido a las 6:30 horas. La inconsistencia entre las horas señaladas en cada uno de los informes, hace dudar sobre la seriedad con que la escena del crimen fue procesada y genera incertidumbre sobre cuánto tiempo realmente se invirtió en su procesamiento, y más grave aun, dificulta establecer la hora aproximada de la muerte.

Principales deficiencias observadas en el informe de la necropsia y procesamiento médico legal de la escena del crimen.

El informe de la necropsia realizado por el Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial⁶³, presenta serias omisiones como son:

- i. No identificó a la víctima, colocándola como "XX", aun cuando a la fecha en que se elaboró el informe, Claudina Isabel Velásquez Paiz ya se encontraba plenamente identificada
- ii. No incluyó la hora aproximada de la muerte (el cronotanodiagnóstico), aun cuando éste es uno de los principales objetivos de la necropsia, lo cual constituye una negligencia grave en las funciones del Médico Forense.
- iii. No describió las lesiones de la cara, no observó el ahumamiento en la herida de entrada producida por proyectil de arma de fuego en la región frontal izquierda.

A consecuencia de todas esas omisiones, se le requirió al médico forense que realizara ampliaciones a su informe⁶⁴. En el primer informe de ampliación (7 de octubre de 2005)⁶⁵ consignó que:

⁵⁶ Formato para levantamiento y remisión de Cadáveres, firmado por Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. **Anexo 5 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁷ Ver solicitud de análisis, informe de Maynor Giovanni Garrido Veliz. Tecnico de investigaciones criminalísticas de fecha 23 de septiembre de 2005. **Anexo 16 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁸ Ver Constancia No. 828.09- 2005 emitida por el Oficial Oscar Rafael Sánchez Aguilar, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guatemala. **Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁵⁹ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. **Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁰ Formato para levantamiento y remisión de Cadáveres, firmado por Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. **Anexo 5 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶¹ Informe DMF-2947-05 ESCENA 2413-05 PAC/lm del 30 de agosto de 2005, elaborado por el Dr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Ministerio Público. **Anexo 8 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶² Informe sin número de fecha 21 de junio de 2006, firmado por el Dr. Pedro Adolfo Ciani, Médico Forense Investigador del Ministerio Público. **Anexo 9 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶³ Informe de necropsia No. 2604-05 de fecha 16 de agosto de 2005 emitido por el Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez. **Anexo 18 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁴ Solicitud del Auxiliar Fiscal Etz Sai Rodriguez Cho de fecha 5 de octubre de 2005 dirigido a Sergio Adler Martínez Martínez para que amplíe el informe de necropsia No. 2604-2005. **Anexo 19 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

- i. La víctima había fallecido entre siete y once horas “después” de hecha la necropsia;
- ii. Que sí fue reconocida en la morgue, como Claudina Isabel Velásquez Paiz;
- iii. Que la distancia desde la cual le fue propinado el disparo a la víctima fue menor a los 45 centímetros y;
- iv. Que los genitales de la víctima eran propios para la edad y de no virgen. Describió la forma del himen e incluso describió tres rasgaduras antiguas, sin embargo y pese a que se encontró semen en la vagina, el médico forense expresó que no existían signos físicos recientes de trauma genital.

Luego en el segundo informe de ampliación de fecha 7 de junio de 2006 solicitado por la Fiscalía para que corrigiera la hora de la muerte de Claudina Isabel, ya que no era posible que fuera siete u once horas después de que se realizara el informe, el médico forense respondió que se debía consignar que “el tiempo de fallecida es entre siete y once horas al momento que se le efectuó la necropsia”⁶⁶.

A pesar de las ampliaciones antes referidas, se le requirió una tercera ampliación al médico forense para que respondiera en persona acerca de las imprecisiones de sus informes. El 12 de febrero de 2009 se realizó una nueva ampliación de declaración al Médico Forense⁶⁷, pero la Fiscalía no realizó un cuestionario exhaustivo al Médico Forense y por dicha negligencia de parte de la Fiscalía, no se obtuvo la información necesaria para ayudar al buen desarrollo de la investigación criminal.

El informe tampoco consignó adecuadamente las heridas encontradas en el cuerpo de Claudina Isabel, ya que el mismo no reporta las heridas que fueron consignadas en el álbum fotográfico, en las descritas en el Informe de 24 horas del Servicio de Investigación Criminal (SIC) y en el informe de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI), los cuales claramente indican la presencia de equimosis rojo violáceo a nivel peri orbital y mejilla de lado izquierdo y excoriaciones sin reacción vital a nivel de rodilla izquierda y flanco derecho⁶⁸. Inexplicablemente, el Médico Forense no consignó dichas lesiones en su informe. El Médico Forense se limitó a señalar que se trataba de “escoriaciones” sin indicar si las mismas se produjeron antes o después de la muerte. Además en las conclusiones del protocolo de necropsia, el Médico Forense no describió la causa, la manera y la hora de la muerte, ni tampoco indica el posible mecanismo de la muerte.⁶⁹ El informe del Médico Forense en general fue realizado de manera superficial, en términos ambiguos, pese a que dichos elementos hacen parte fundamental de toda necropsia medico legal y es indispensable para la investigación criminal sobre los hechos. Además, el informe indica que la necropsia fue realizada por el Doctor Sergio Alder Alfredo Martínez, pero no identificó a las otras personas, ya sean médicos o asistentes, que pudieron estar presentes y participar en el desarrollo de la misma.

La omisión de todos estos datos evidencia una falta de técnicos profesionales para la realización de las necropsias, poniendo de manifiesto una vez más la total ausencia de

⁶⁵ Ampliación de informe de necropsia No. 617-05 de fecha 7 de octubre de 2005 emitido por el sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial. **Anexo 20 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁶ Ampliación de Necropsia 2604-2005 de 7 de junio de 2006 emitido por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial. **Anexo 21 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁷ Ampliación de declaración del Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial de fecha 12 de febrero de 2009. **Anexo 8 ESAP.**

⁶⁸ Oficio No. 824-2005 Ref. JU.JRMF. Ruiz de fecha 13 de agosto de 2005, elaborado por la Oficial Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, Unidad contra Homicidios de Mujeres, Servicio de Investigación Criminal Policía Nacional Civil. **Anexo 15 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁶⁹ Informe de necropsia No. 2604-05 de fecha 16 de agosto de 2005 emitido por el Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez. **Anexo 18 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

controles internos básicos y la ausencia en la utilización de protocolos para realizar informes médicos forenses en Guatemala. Cabe resaltar que fue el señor Jorge Velásquez, padre de Claudina Isabel quien detectó esta omisión e hizo reiterados requerimientos, tras los cuales finalmente el fiscal encargado del caso solicitó al Médico Forense que indicara la hora aproximada de la muerte. Dicho requerimiento se hizo hasta el 5 de octubre de 2005⁷⁰, es decir casi dos meses después del asesinato, lo cual evidencia la desidia con la que se ha desarrollado la investigación. Es inaudito que el fiscal encargado del caso no haya constatado la ausencia de un elemento primordial del protocolo forense.

A raíz de lo anteriormente descrito y a petición de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se solicitó al Organismo Judicial iniciar un procedimiento administrativo, al cabo del cual se determinó que el Médico Forense Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, "Incumplió con lo que establece el artículo 38, literal a) del Decreto numero 48-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial" y por lo tanto fue sancionado con 20 días de suspensión sin goce de salario⁷¹.

Falsedad en cuanto al levantamiento de la ficha decadactilar e interrupción del duelo familiar

En el informe remitido por Edwin Omar de León Pineda, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I - Grupo 10 del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, quien tuvo a su cargo el procesamiento de la escena del crimen de Claudina Velásquez, se indica: "Se tomaron las impresiones dactilares del cadáver. La ficha respectiva fue remitida al Laboratorio Técnico Científico"⁷². Sin embargo, esta consignación resulta falaz toda vez que las huellas decadactilares fueron realmente levantadas por Marta Yolanda Samayoa López, Técnica en Investigaciones Criminológicas -Grupo 11 del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, hasta las 21:00 horas del 13 de agosto de 2005, en el momento en que se velaba el cuerpo de Claudina Isabel en los Funerales Reforma⁷³.

Encontrándose la familia velando el cuerpo, y siendo alrededor de las 9:00 p.m, se presentaron a la funeraria, con el propósito de tomarle las huellas dactilares al cadáver de Claudina Isabel, tres o cuatro funcionarios del Ministerio Público pertenecientes al Grupo de Especialistas de la Escena del Crimen E.E.C.-G-11. Sumamente lastimados, humillados y ofendidos por lo inoportuno de la visita, ante lo absurdo del requerimiento que a esas alturas ya debería de haberse practicado, la familia Velásquez Paiz tuvo que acceder a la toma de las huellas dactilares de su hija, con la condición de que el cuerpo fuera retirado del lugar de velación y trasladado a un lugar más discreto, ya que en ese momento la funeraria se encontraba abarrotada de familiares y amigos que presentaban sus condolencias. Es importante resaltar que los funcionarios del Ministerio Público que se presentaron en la funeraria para dicha diligencia, llegaron al extremo de amenazar al papá de Claudina Isabel con porcesarlo por obstrucción a la justicia si no accedía a que se retirara el cadáver⁷⁴.

⁷⁰ Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷¹ Resolución de la unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos humanos del Organismo Judicial de fecha 12 de febrero de 2007. **Anexo 29 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión,** y resolución de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos humanos del Organismo Judicial de fecha 16 de octubre de 2007. **Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷² Informe No. 2242-2005 E.E.C. G-10., del 16 de Agosto de 2005. **Anexo 12 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷³ Informe No. 2242-2005-Grupo No. 11, del 16 de Agosto de 2005. **Anexo 13 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁴ Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

El análisis médico forense del Doctor Guillermo Carranza –especialista que ha rendido informe médico legal a solicitud de los peticionarios- estableció que al cadáver de Claudina Isabel se le protegieron las manos con bolsas de papel manila, según vídeo de la escena del crimen, dejando en evidencia que no se tomaron las huellas dactilares en la escena, por lo que debió ordenarse su realización en la morgue, lo cual tampoco se realizó sino hasta cuando el cuerpo ya se encontraba en la funeraria, incumpliendo de nuevo con los manuales, protocolos y procedimientos de criminalísticas ya establecidos⁷⁵. El Médico Forense obvió también reportar en su informe que la víctima llevaba protegidas las manos con las bolsas de papel manila.

c) El trámite de la investigación penal

- Incumplimiento del deber de ubicar a los testigos en la escena del crimen

En la investigación de campo a cargo de los investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil, no se realizaron las entrevistas necesarias a los testigos, como lo demuestra el hecho de que no se consigna ninguno de los nombres en sus informes. Tampoco se entrevistó a personas que residían en los alrededores de la escena, preguntando casa a casa si alguien sabía del hecho, ignorando uno de los postulados de la criminalística que reza “*Tiempo que pasa Verdad que huye*” o “*Todo caso se gana o se pierde en la escena del crimen*”. Hasta la fecha la Fiscalía no ha retomado la escena del crimen para reencausar su investigación.

Los investigadores no hicieron esfuerzos por localizar el vehículo o vehículos que podrían haber estado en la escena del crimen o que se utilizaron para cometer el hecho, específicamente el vehículo descrito por testigos entrevistados en ese momento que coincide con la descripción del vehículo de Pedro Julio Samayoa Moreno⁷⁶. Hasta la presente fecha, el vehículo de Pedro Samayoa Moreno no ha sido objeto de secuestro y revisión exhaustiva, como tampoco lo han sido los vehículos de otros posibles sospechosos.

Las pocas entrevistas y declaraciones que se tomaron, no respondieron a una estrategia clara de investigación por parte del Ministerio Público, lo cual derivó en que estas actuaciones no contribuyeran a descubrir sospechosos o detectar incongruencias de las personas entrevistadas y de las declaraciones tomadas, provocando el estancamiento de la investigación⁷⁷.

- Error en las fechas de dictamen balístico

En el informe del peritaje Balístico realizado en el Laboratorio Balístico de la Policía Nacional Civil por el Perito en Balística Carlos Vinicio Cruz Álvarez con fecha 6 de diciembre de 2005⁷⁸, indica que recibió los indicios de parte del Ministerio Público el 02 de febrero de 2005. Por su parte, en la agencia fiscal 14 se consigna (según sello de recepción) que el informe del perito se recibió el 28 de febrero de 2005. Estas fechas obviamente no corresponden, puesto que Claudina Isabel aun estaba con vida el 12 de agosto de 2005. Lo anterior demuestra el nivel de descuido y negligencia de parte del Ministerio Público al momento de remitir y recibir la evidencia.

⁷⁵ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. **Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁶ Ver Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁷ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. **Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁷⁸ Anexo 9 ESAP.

Además en la descripción de la herida producida por proyectil de arma de fuego encontrado en el cadáver⁷⁹, en la región frontal izquierda, el Médico Forense no hace referencia al ahumamiento (signo importante para determinar la distancia de tiro), solo al anillo de enjugamiento y el tatuaje. Tampoco explica sobre la reacción vital de la misma, por lo que surge la duda si el cadáver fue bañado antes del reconocimiento externo practicado por el médico forense. Pese a describir el tatuaje en la herida producida por proyectil de arma de fuego, el Médico Forense no hizo referencia a la distancia probable del disparo, un aspecto importante que un estudio adecuado de necropsia podría determinar, siendo además un dato importante para la investigación criminal.

- Ineficiencia en la investigación de campo

El proceso de investigación ha sido extremadamente lento y ha sido impulsado única y exclusivamente por el padre de Claudina Isabel, quien no solo ha exigido del Ministerio Público la realización de las investigaciones, sino que ha sugerido procedimientos de investigación no efectuados. De igual forma, durante todo el transcurso de la investigación, el señor Jorge Velásquez ha señalado inexcusables errores cometidos durante la misma.

Con fechas 19 de julio⁸⁰, 3 y 25 de agosto⁸¹, 10 de octubre de 2006⁸² y 12 de enero de 2007⁸³, el señor Velásquez Durán presentó al Fiscal General de la República, cartas en las que propuso procedimientos de investigación y señaló graves errores cometidos en la misma. La respuesta a esas cartas las proporcionó el Auxiliar Fiscal, Carlos Antonio Miranda Arévalo Arévalo. En las respuestas se observa que muchos de los procedimientos sugeridos no se han realizado o se realizaron extemporáneamente, lo cual provocó la pérdida irreparable de información o evidencia⁸⁴.

Pese a la perseverancia del señor Jorge Velásquez, hasta la presente fecha se han dejado de realizar entrevistas y diligencias de investigación, que resultan necesarias para el esclarecimiento del caso, entre ellas se mencionan las siguientes:

1) Declaraciones y entrevistas defectuosas o incompletas:

Las declaraciones y entrevistas de algunos testigos claves manifiestan inconsistencias entre si. Uno de los problemas de la investigación criminal es que las declaraciones y entrevistas no han sido sistematizadas y consecuentemente no se han aclarado las inconsistencias, contradicciones y discrepancias en ellas plasmadas. En general, en las declaraciones y entrevistas no se percibe que estas hayan sido preparadas con anticipación, ni que haya existido un esfuerzo real por interrelacionarlas, aclarar dudas o en su caso no han sido encaminadas a obtener información vital para el proceso de investigación. A lo anterior, se agrega que las mismas han sido realizadas por diferentes funcionarios, con distintos niveles de conocimiento del caso y en diferentes oportunidades. De esa suerte, no se visibiliza un esfuerzo integrador y serio por lograr armonizar una única dirección en la investigación.

⁷⁹ Informe de necropsia No. 2604-05 de fecha 16 de agosto de 2005 emitido por el Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez. **Anexo 18 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸⁰ Anexo 6 ESAP.

⁸¹ Anexo 6 ESAP.

⁸² Anexo 6 ESAP.

⁸³ Anexo 6 ESAP.

⁸⁴ Anexo 30 ESAP.

Una de las contradicciones que existe al respecto es lo dicho por el señor Pedro Julio Samayoa Moreno⁸⁵, quien indicó en su relato lo siguiente: *"...Llegamos a Panorama como a las 10 de la noche, yo dejé el carro como a veinte metros de la casa, era de esquina, era grande de color gris, con portón negro, nos bajamos y entramos y ella se encontró un montón de sus amigos, ella estuvo con sus amigos, yo no conocía a nadie allí, si no estoy mal los que estaban allí eran amigos del colegio donde ella estudio, allí estuvimos como dos horas y media, estábamos todos en grupo, no se quienes por que no los conozco, porque eran amigos de ella, como yo estaba callado ella comenzó a preguntar que tenía, y yo le dije que nada, ella se cambió de grupo a un grupo que estaba cerca de la puerta, y ella salió a la calle, yo no vi cuando ella salió, luego un amigo de ella, que estaba en el otro grupo platicando con ella a quien no le sé el nombre le dijo que ella le había dicho que se iba a ir caminando a su casa, entonces yo salí a buscarla y vi que iba como a cincuenta o sesenta metros de la casa, cerca de una talanquera que se encuentra al lado izquierdo de la casa en donde estábamos, yo me subí al carro, dí la vuelta porque en el carro no puedo pasar por la talanquera donde yo la había visto, porque es una talanquera sellada, cuando dí la vuelta, ya no la vi, me parqueé sobre el boulevard y como mi teléfono no sacaba ni recibía llamadas trate de llamar de un teléfono público que está sobre el boulevard ya afuera de la colonia, y vi otro teléfono público que está enfrente pero como había arriate yo tuve que dar la vuelta, entonces de ese teléfono público la llamé como cinco veces a su celular, y no me contestó en todas esas veces, solo hubo una que me tiró a buzón pero no fue la última llamada, a todo esto eran como la una menos diez de la mañana, después como yo ya no tenía fichas me volví a subir al carro y la seguí buscando camino a su causa, no la encontré y me fui a mi casa como a la una porque la busqué como quince minutos..."*.

Los resultados de toxicología, se contradicen con el dicho del señor Pedro Julio Samayoa Moreno, pues indican que la sangre de Claudina Isabel presentaba una ebriedad leve⁸⁶, esto se traduce en disminución de los reflejos autónomas, pupilas kioticas (disminuidas de tamaño) y decrecen las respuestas sensitivas. Para analizar este resultado es necesario tomar en consideración el tiempo transcurrido para la toma de la muestra de sangre para alcoholemia, que fue más de seis horas, lo que implica la degradación de los valores a razón de dieciséis miligramos por hora por decilitro de sangre. Por lo que el resultado en orina, da un mejor reflejo de la cantidad de alcohol que circulaba en el cuerpo de la víctima. Según esto, la cantidad de alcohol al momento de los hechos se interpretaría como una ebriedad parcial (confusión), que se traduce en visión borrosa o doble, dificultad para hablar, depresión del sistema nervioso central, alteración de los movimientos, dificultad para caminar, reflejos descontrolados. De ahí, que la víctima no pudo caminar a una velocidad tal que se perdiera de la vista del testigo.

Es por ello que el señor Jorge Velásquez ha insistido en que se realicen careos entre los testigos, ya que en las declaraciones existen un sin fin de contradicciones, que una vez esclarecidas pueden aportar nuevos elementos para encontrar al responsable de este hecho.

2) Diligencias solicitadas defectuosamente, de manera extemporánea o no efectuadas:

Dentro del proceso de investigación repetidamente se ha solicitado la autorización del Juez Contralor para la obtención de registros telefónicos⁸⁷. Sin embargo, la negligencia con

⁸⁵ Declaración de fecha 18 de agosto de 2005, ante la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona, Agencia Vida 10, tomada por Rocío Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal. **Anexo 7 ESAP**

⁸⁶ **Anexo 29 ESAP.**

⁸⁷ Fue hasta el 28 de septiembre de 2005, 46 días después del asesinato de Claudina Isabel, que se solicitó el nombramiento de Juez Contralor. Ver Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el

la que las solicitudes se han preparado (consignación errónea de números telefónicos y empresas), aunado a su extemporaneidad, ha provocado que los resultados pretendidos no se hayan alcanzado, ocasionando así la pérdida de información fundamental para la resolución del caso.

Tampoco se han realizado todos los allanamientos necesarios y transcurrido tanto tiempo la probabilidad de obtener evidencia es cada vez menor. Tampoco se han hecho esfuerzos reales para la búsqueda del arma homicida. Finalmente, a más de nueve años de la muerte de Claudina Isabel, no se ha requerido el secuestro de los vehículos de los principales sospechosos y no se han efectuado pruebas materiales y científicas importantes.

3) Ineficaz coordinación y dirección con los investigadores de campo de la Policía Nacional Civil:

El Ministerio Público no ha hecho esfuerzos serios y consistentes para que los investigadores de la policía realicen diligencias de investigación acertadas o con una dirección destinada a esclarecer los hechos de la muerte de Claudina Velásquez. Cuando se han pedido informes concretos de investigación, los mismos no han sido diligenciados por los agentes. A insistencia del señor Jorge Rolando Velásquez Durán, se han asignado distintos grupos de investigadores para que colaboren con el Ministerio Público⁸⁸. Sin embargo, no consta que los investigadores asignados hayan tenido una sesión específica de intercambio de información con los fiscales o anteriores investigadores, lo cual evidencia falta de coordinación entre ambas instituciones y provoca un retardo injustificado en la investigación.

4) Falta de controles internos adecuados en el Ministerio Público y la victimización innecesaria que han causado a la familia Velásquez Paiz:

Las numerosas deficiencias en la investigación sobre las circunstancias que rodearon la desaparición y posterior asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz, así como las actuaciones que han conllevado a la victimización secundaria de sus familiares, fueron denunciadas en su oportunidad por el señor Jorge Rolando Velásquez Durán ante la Supervisión del Ministerio Público. Con fecha 5 de mayo de 2006, dicha oficina rindió un informe en donde indica que se dio "un tratamiento inadecuado a la víctima, a sus padres y familiares, especialmente al señor Jorge Rolando Velásquez Durán."⁸⁹ No obstante, no sanciona a ninguno de los responsables de ese tratamiento inadecuado y únicamente se limita a realizar recomendaciones⁹⁰. Esta actuación evidencia la tolerancia que dentro del Ministerio Público se tiene hacia las infracciones que se cometen, así como la aceptación implícita de retrasos indebidos, demoras injustificadas e incumplimientos generalizados de los deberes de una investigación diligente. Por tal motivo, se puede concluir que el Ministerio Público es responsable, por omisión, de una adecuada supervisión del trabajo de sus funcionarios y de las deficiencias en la investigación institucional.

La CIDH al respecto ha observado principios aplicables a la judicialización de casos de violencia contra las mujeres, los cuales otorgan un amplio margen a los fiscales para decidir cuáles delitos investigan o no, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en la decisión de cuáles delitos de violencia contra las

caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸⁸ Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁸⁹ Informe del Ministerio Público de fecha 5 de mayo de 2006. **Anexo 5 ESAP**

⁹⁰ Informe del Ministerio Público de fecha 5 de mayo de 2006. **Anexo 5 ESAP**

mujeres deben investigar⁹¹. En Guatemala, la CIDH observó que el porcentaje de casos de delitos sexuales llevados a juicio es notoriamente bajo en Guatemala y destacan entre las razones de ese bajo número, la ineficacia de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y la tendencia a llevar a juicio solamente aquellos casos en los que se considera que se cuenta con suficientes pruebas para lograr sentencias condenatorias⁹². Se menciona como problemas persistentes el hecho que los ministerios públicos se conforman con pruebas como informes médicos de constatación de lesiones físicas y pruebas testimoniales, sin llevar a cabo "una eficiente recopilación de medios probatorios para la comprobación y reconstrucción fáctica del delito" y existe muy poca protección otorgada a las víctimas y testigos durante el proceso⁹³.

En Guatemala el sistema de justicia penal ha mantenido siempre un criterio subjetivo y lleno de prejuicios que estigmatiza a las víctimas y es utilizado como parámetro para el tratamiento de los casos. El caso de Claudina Isabel no ha sido la excepción. En efecto, a los tres días de que se hallara su cuerpo sin vida, la Investigadora del Servicio de Investigación Criminal (SIC) Carolina Elizabeth Ruiz Hernández, se presentó a la casa de los padres de Claudina Isabel para entrevistarlos. Al preguntarle éstos a la investigadora por qué la escena del crimen se había trabajado de manera tan indiferente, la investigadora les contestó, sin la menor prudencia y consideración, que esto se dio porque se había considerado que la víctima (Claudina Isabel) era una persona que había provocado, propiciado o inducido su muerte, considerándola como una "cualquiera" y que habían arribado a esa conclusión en base a las siguientes evaluaciones: a) por el lugar donde apareció el cuerpo (un barrio de clase media baja); b) por que usaba una gargantilla en el cuello y un arete en el ombligo (que para su gusto era muy grande) y c) porque calzaba sandalias⁹⁴.

VII. Fundamentos de DERECHO

1. Consideraciones Previas

a. Los abusos constituyen violencia contra la mujer, y ocurrieron en un contexto reconocido de la violencia contra la mujer generalizada y sistemática

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."⁹⁵ Para determinar si los actos cometidos en contra la mujer se califican jurídicamente como violencia contra la mujer, esta Honorable Corte ha analizado el reconocimiento que ha hecho la comunidad internacional a los homicidios de mujeres como manifestación de violencia basada en género y el perfil de la víctima, así como la probabilidad de que haya sufrido graves agresiones físicas y violencia sexual.⁹⁶

⁹¹ CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, párr. 144.

⁹² CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, párr. 146.

⁹³ CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 20 de enero 2007, párr. 146.

⁹⁴ Informe de verificación sobre violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz, Procuraduría de Derechos Humanos. **Anexo 26 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

⁹⁵ Artículo 1. *Ver también*, Corte IDH, *Caso González y otras Vs. México*, ("Campo Algodonero"). Fondo. Sentencia de 16 noviembre de 2009. párr. 226.

⁹⁶ *Cfr. Campo Algodonero*. Fondo. *supra*, párrs. 228-231.

Siguiendo esta línea de análisis y considerando el contexto detallado anteriormente hay que concluir que los abusos perpetrados contra Claudina Isabel Velásquez Paiz constituyen – individualmente y colectivamente – violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención de Belem do Pará. Con respecto al perfil de la víctima del presente caso, es preciso resaltar que era una joven de 19 años, soltera, estudiante, y que vivía en un ambiente urbano, es decir, reunía las características típicas que se observa en las víctimas de femicidio. Además, hay fuertes indicios que apuntan a que Claudina Isabel también fue víctima de violencia sexual.

Asimismo tanto antes como después de la época de su muerte, el contexto de violencia contra la mujer en general⁹⁷ y el epidémico de femicidio⁹⁸ en particular fueron bien reconocidos tanto por el Estado de Guatemala como por la Comisión Interamericana, las Naciones Unidas, y la sociedad civil.⁹⁹ En consecuencia la violencia contra la mujer en este caso ocurrió en un contexto reconocido de violencia generalizada y sistemática contra la mujer.

b. Obligaciones del Estado a respetar y garantizar derechos

La Convención Americana dispone en su artículo 1.1 que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los estados tienen el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas personas bajo su territorio o jurisdicción, sin discriminación alguna. La Corte Interamericana de Derechos Humanos delineó el contenido de esta obligación en el caso Velásquez Rodríguez. El concepto de “debida diligencia” describe el umbral de esfuerzo que un Estado debe hacer para cumplir con su obligación de garantizar los derechos humanos, aun en casos donde los abusos provengan de personas sin vinculación con el Estado.

El deber de garantizar los derechos incluye el deber a prevenir, investigar, sancionar, y reparar daño. En consecuencia un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.¹⁰⁰

Adicionalmente, la Convención de Belém do Pará se abarca el principio de debida diligencia en el marco del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.¹⁰¹ La Convención Belem do Para dispone en su artículo 7 que:

⁹⁷ CIDH, *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala* (2003).

⁹⁸ CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004.

⁹⁹ *Ver por ejemplo*, ONU Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer (2005), párr. 64.

¹⁰⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

¹⁰¹ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención do Belém do Pará). 9 de junio de 1994. art. 9.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ... ¹⁰²

Bajo la Convención de Belém do Pará debida diligencia y el deber de garantizar incluye expresamente el deber de los Estados para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El deber de garantizar los derechos – incluyendo los deberes a prevenir e investigar daño – opera conjunto con las obligaciones a adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Adicionalmente, en el contexto la violencia contra la mujer, artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

¹⁰² Convención do Belém do Pará. 9 de junio de 1994. *Supra*, art. 9.

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En el caso de Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) la Honorable Corte estableció que “el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho”¹⁰³ y también que:

Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.”¹⁰⁴

En consecuencia, con el fin de cumplir con su deber de garantizar, el Estado también debe cumplir con artículo 2 de la Convención Americana y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

2. **El Estado de Guatemala violó el deber de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, y de circulación consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, todo en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.**

a. El deber de garantizar y prevenir derechos

Como fue establecido anteriormente, el deber del Estado de garantizar los derechos y el principio de la debida diligencia contenido en artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, incluye el deber de prevenir el daño y, específicamente, la violencia contra las mujeres.

¹⁰³ Convención do Belém do Pará párr. 247.

¹⁰⁴ Convención do Belém do Pará *supra*, párr. 254.

Asimismo la violencia contra las mujeres tiene significancia especial, a causa de la discriminación histórica que han sufrido como grupo humano.¹⁰⁵ Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio de sus derechos.¹⁰⁶

i. Derecho a la vida (artículo 4, CADH)

En el artículo 4 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite, para el disfrute de todos los demás derechos humanos.¹⁰⁷ De no ser respetado todos los derechos carecen de sentido.¹⁰⁸

En el caso de *Caso Luna López v. Honduras*, la Corte estableció con respecto al deber de garantía que:

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Asimismo, en el caso de *Jessica Lenahan (Gonzalez) v. Estados Unidos*, la Comisión estableció que:

[...] la protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares.¹⁰⁹

¹⁰⁵ CIDH, *Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU. (Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU)*, 21 de julio de 2011, párr. 129.

¹⁰⁶ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, *supra*, nota 29, párr. 144; *Cfr. Campo Algodonero*, *supra*, nota 21, párr. 245; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, *supra*, nota 21, párr. 187.

¹⁰⁷ *Cfr. Campo Algodonero*, *supra*, párr. 245.

¹⁰⁸ *Cfr. Campo Algodonero*, *supra*, párr. 245.

¹⁰⁹ *Cfr. Jessica Lenahan Gonzalez y otros v. EEUU*, *supra*, nota X, párra 128, citando CIDH, Casos 12.496-12.498, Informe No. 28/07, *Claudia Ivette Gonzalez y otros Vs. México*, párrs. 247-255 (2007).

Entonces el artículo 4 requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹¹⁰

De igual forma, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), del cual Guatemala es parte, dispone que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente." Según el Comité de Derechos Humanos, esto impone a los Estados la obligación de investigar situaciones que amenazan el derecho a la vida, a fin de prevenir violaciones.¹¹¹

Por su parte, el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que "el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley."¹¹² La Corte Europea ha determinado que esto no sólo exhorta al Estado a no quitar la vida intencionalmente, sino que también requiere "medidas adecuadas para salvaguardar la vida de los que se encuentran bajo su jurisdicción."¹¹³ Esto obliga al Estado, entre otras acciones, a que establezca "disposiciones efectivas de derecho penal para disuadir la comisión de delitos contra la integridad de las personas, respaldadas por la maquinaria policial para la prevención, represión y sanción de las infracciones de tales disposiciones."¹¹⁴

La Corte Europea también ha declarado que el artículo 2, en relación con el artículo 1 del Convenio Europeo, requiere "alguna forma de investigación oficial efectiva cuando personas han perdido la vida como resultado del uso de la fuerza", y asignó al Estado la obligación de llevar a cabo tal investigación, incluso si la muerte "no es imputable a agentes del Estado."¹¹⁵ Para que una investigación sea eficaz, ésta debe llevarse a cabo independientemente de los implicados en los hechos, y debe llevarse a cabo "en un plazo razonable"¹¹⁶; demoras injustificadas en la investigación son asimismo incompatibles con el artículo 2 y las obligaciones que conlleva¹¹⁷. En casos de violencia sexual donde los investigadores se enfrentan con una falta de pruebas directas, como por ejemplo testigos de primera mano, "las autoridades deben sin embargo explorar todos los hechos y decidir sobre la base de una evaluación de todas las circunstancias del caso."¹¹⁸ Cuando la Corte determinó "la falta de respuesta global del sistema judicial y la impunidad de los agresores" en los casos de violencia de género, señaló que el Estado era responsable de la "falta de compromiso por tomar medidas adecuadas" para luchar contra la violencia.¹¹⁹

ii. Derecho a integridad personal (artículo 5, CADH)

El artículo 5 de la Convención Americana referido al derecho a la integridad personal, dispone que:

¹¹⁰ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, supra nota 29, párr. 139; *Campo Algodonero*, supra, nota 21, párr. 245; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra nota 21, párr. 187.

¹¹¹ *Luis Asdrúbal Jiménez Vaca Vs. Colombia*, CCPR/C/74/D/859/1999, 2002.

¹¹² Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 2.

¹¹³ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Caso de Osman Vs. Reino Unido*, No. 87/1997/871/1083, párr. 115.

¹¹⁴ Cfr. CEDH, *Caso de Osman Vs. Reino Unido*, supra, párr. 115.

¹¹⁵ CEDH, *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04. Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 232; ver también CEDH, *Caso Angelova e Iliev Vs. Bulgaria*, No. 55523/00. Sentencia de 26 de julio de 2007, párr. 93, en el cual se afirma que "la ausencia de toda responsabilidad directa del Estado por la muerte de un individuo no excluye la aplicabilidad del artículo 2."

¹¹⁶ CEDH, *Caso Opuz Vs. Turquía*, No. 33401/02. Sentencia de 9 de junio de 2009.

¹¹⁷ CEDH, *Caso McCann y otros Vs. Reino Unido*, No. 18984/91. Sentencia de 27 de septiembre de 1995.

¹¹⁸ CEDH, *Caso M.C. Vs. Bulgaria*, No. 39272/98. Sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 181.

¹¹⁹ Cfr. CEDH, *Caso Opuz Vs. Turquía*, No. 33401/02. Sentencia de 9 de junio de 2009.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La Corte Interamericana ha establecido que para garantizar efectivamente el derecho a la integridad personal, es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones al mismo, que deriva del artículo 1.1 de la Convención; en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado¹²⁰.

La Corte ha encontrado violaciones de la obligación de garantizar el derecho a integridad personal cuando el Estado no ha tomado las medidas adecuadas para proteger una víctima después de recibir informes de una desaparecida y antes del descubrimiento de su paradero.¹²¹ Como la Corte señaló en el caso *Campo Algodonero*, "dado el contexto del caso, [el Estado] tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas" después de su desaparición.¹²² Esto constituyó una violación de la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal.¹²³

El Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza que "toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia."¹²⁴ El Tribunal Europeo ha determinado que esto incluye la protección de la integridad física y psicológica de una persona¹²⁵. En *M.T. y S.T. v. Eslovaquia*, la Corte sostuvo que en virtud del artículo 8, los Estados tienen el deber concreto de proteger la integridad física y moral de un individuo respecto de otros individuos. Con respecto a los casos de violencia sexual u otras "instancias donde los valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada están en juego," este deber concreto incluye el requisito de establecer disposiciones penales eficaces para castigar eficazmente tales actos¹²⁶. Las fallas en la investigación de casos de violencia sexual, tales como prejuicios por parte de los investigadores y fiscales respecto de la víctima y las circunstancias del caso, pueden constituir una violación por parte del Estado de su obligación de establecer y aplicar un sistema penal efectivo¹²⁷.

iii. Derecho a la honra y dignidad (artículo 11, CADH)

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹²⁰ *Caso de Penal Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párr. 253.

¹²¹ *Cfr. Caso de Penal Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008.

¹²² *Cfr. Caso de Penal Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 160, párr. 283.

¹²³ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 286.

¹²⁴ Convención Europeo de Derechos Humanos, artículo 8.1.

¹²⁵ CEDH, *Caso Botta Vs. Italia*, No. 21439/93. Sentencia de 24 de febrero de 1998.

¹²⁶ *Cfr. CEDH, Caso M.C. Vs. Bulgaria*.

¹²⁷ *Cfr. CEDH, Caso M.C. Vs. Bulgaria*, párrs. 179, 182–187.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece la obligación y el deber de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

A continuación explicaremos en detalle las distintas perspectivas desde las que el Estado de Guatemala incurrió en violación de este derecho en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

La Honorable Corte ha considerado que el artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. La Honorable Corte ha considerado que dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias¹²⁸. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública¹²⁹.

Por su parte, la Corte Europea, al darle contenido al derecho a la vida privada ha establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo, que el concepto de vida privada incluye tanto aspectos de la identidad física como social de un individuo, inclusive el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el desarrollo de relaciones con otros seres humanos y el mundo externo¹³⁰. Además, atendiendo a la interpretación de la Corte Europea de Derechos Humanos, el derecho al desarrollo personal, ineludiblemente es irreversible desde el momento en que el derecho a la vida se ve privado.

La Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 11.2 de la Convención Americana prevé la existencia de un ámbito personal que debe estar exento de injerencias, ya sea de agentes estatales o de terceros¹³¹. Este derecho incluye la vida sexual del individuo.¹³² Por ende, en la Sentencia del *caso Rosendo Cantú y otros*, en cual la Corte declaró una violación del artículo 11,¹³³ consideró que la violación sexual de la víctima “vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas...”¹³⁴.

Por su parte, la Corte Europea ha establecido que:

El derecho a la vida privada protege la integridad física y moral de la persona, incluyendo su vida sexual¹³⁵, que forma parte del ámbito más íntimo de este derecho. Además ha indicado que el derecho a la vida privada posee un vínculo estrecho con el desarrollo de la autonomía personal en la escogencia de las relaciones con los demás¹³⁶.

128 *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr 193

129 *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 194.

130 *Ver CEDH, Caso de Tsiac Vs. Polonia*, No. 5410/03. Sentencia de 20 de marzo de 2007, párr. 107.

131 *Cfr. CEDH, Caso de Tsiac Vs. Polonia*, No. 5410/03. Sentencia de 20 de marzo de 2007, párr. 194.

132 *Caso Rosenda Cantú y otros Vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 agosto de 2010 Serie C No. 225, párr. 119.

133 *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. párr. 121.

134 *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. párr. 119.

135 *Ver CEDH, Caso de X & Y Vs. los Países Bajos*, No. 8978/80, Sentencia de 26 de marzo

1985, párrs. 22 y 27.

136 *Ver CEDH, Christine Goodwin Vs. Reino Unido*, No. 28957/95, Sentencia de 11 de julio de 2002, párr 90.

Además de violar su derecho a la integridad personal, la violación sexual contra Claudina Isabel por sí misma constituyó una de las más agresivas injerencias a su privacidad como mujer. En el momento en que la agredieron sexualmente invadieron de la manera más arbitraria su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo. Asimismo le negaron su derecho a la autonomía personal traducido en la posibilidad de escoger con quién y cómo establece relaciones personales, pues la obligaron a tener relaciones sexuales contra su voluntad, lo cual constituye una violación a la intimidad.

En consecuencia la falta de prevención de estos abusos, tanto antes como después de su desaparición – y por lo tanto el incumplimiento al deber de garantía – activa la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz bajo el artículo 11 de la CADH.

b. El Estado de Guatemala violó su deber de prevenir y garantizar los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz antes de la desaparición

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas.¹³⁷ En consecuencia las violaciones de los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz se derivan inicialmente del incumplimiento sistemático de parte del Estado de Guatemala de los deberes de prevención de la violencia contra la mujer y de la no adopción de políticas que permitan investigar y castigar de manera efectiva las violaciones – situación que fomenta la violencia generalizada contra las mujeres y provoca el aumento alarmante de las muertes violentas.

Lamentablemente en Guatemala dentro del sistema legal los crímenes de mujeres se consideran como menos importantes, la mayoría de veces se les vincula a situaciones pasionales o delincuenciales en las que han sido complementarias de personajes fuera del marco de la ley, esto ocurre en sociedades que no practican valores jerarquizados de un sistema patriarcal¹³⁸. El Estado tiene la responsabilidad primaria de la impunidad generalizada de los perpetradores de violencia contra mujer que ha contribuido a una sociedad y contexto donde el efecto disuasorio es tan baja que el Estado de Guatemala tiene una de los índices más altos de femicidio en el mundo.

El contexto general en Guatemala generó una responsabilidad especial del Estado tanto de prevenir el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, como de investigar plenamente y urgentemente toda información de crímenes de esta naturaleza.

En el caso específico del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz, el Estado de Guatemala incurrió en la violación de su derecho a la vida (art. 4), la integridad personal (art. 5), y la protección de la honra y de la dignidad al no implementar y ejecutar programas y políticas efectivos de prevención y sanción de la violencia contra la mujer. La falta de voluntad política traducida en no asignar los recursos necesarios para enfrentar la violencia de género, aunado a la ausencia de programas de prevención efectivos y a la ineficiente labor de persecución penal, implica la tolerancia e indiferencia estatal hacia el fenómeno del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que trae como consecuencia un aumento alarmante en el número y brutalidad de los asesinatos.

¹³⁷ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, supra nota 29, párr. 144; *Campo Algodonero*, supra nota 21, párr. 245, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra nota 21, párr. 187.

¹³⁸ Análisis de la Dra. Karen Peña, en el peritaje realizado al señor Jorge Velásquez.

Antes de la desaparición de Claudina Isabel, el Estado ya era responsable por haber contribuido a un ambiente que aumentó la probabilidad e incluso facilitó la violación de sus derechos. En este contexto, al no prevenirse que se cometiera un acto brutal contra el libre ejercicio de la autonomía, libertad e intimidad sexual de Claudina Isabel y al no prevenir el asesinato de Claudina, el Estado de Guatemala incumplió en su deber a prevenir daño y violó los derechos anteriores de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

c. *El Estado de Guatemala violó su deber de prevenir y garantizar los derechos anteriores a la localización del cuerpo de Claudina Isabel Velásquez Paiz sin vida*

Teniendo en cuenta el contexto de numerosos casos de violencia contra las mujeres durante el período de tiempo y el lugar relevante, la Corte en *Campo Algodonero* determinó que el Estado había violado su obligación de garantizar y prevenir bajo los artículos 4 y 5, en relación con el 1.1, y había fallado en prevenir la violencia contra las mujeres con la debida diligencia que exige el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.¹³⁹

La Corte estableció que hubo un deber estricto de debida diligencia, incluyendo “la realización exhaustiva de actividades de búsqueda” inmediatamente después de los informes iniciales de desapariciones, durante los cuales “[l]as autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.”¹⁴⁰ La Corte señaló además:

En los días entre sus desapariciones y el hallazgo de sus cuerpos, sus madres y familiares acudieron a las autoridades en busca de respuestas, pero se encontraron con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida aparte de la recepción de declaraciones.¹⁴¹

Esto constituye un incumplimiento a garantizar el derecho a la vida y una falta de prevención de la violencia contra la mujer.

Al momento de la denuncia de desaparición de Claudina Isabel, el Estado tenía pleno conocimiento de la situación de riesgo en la que se la encontraba debido al patrón de violencia feminicida en Guatemala ampliamente documentado y denunciado por personas y organismos del ámbito nacional e internacional. Este patrón de crímenes reiterados contra mujeres era generalmente de índole sexual, que iniciaban con la desaparición de las víctimas, seguían con su muerte.¹⁴²

Asimismo, la Comisión encontró una violación del deber de debida diligencia del Estado para prevenir violaciones en el caso de Jessica Lenahan.¹⁴³ En este caso, el ex-marido de Jessica Lenahan llevó a sus hijas afuera del tiempo de visita pre-dispuestos en violación directa de una orden de restricción.¹⁴⁴ La madre informó a la policía a las 5:50 de la tarde, e hizo varias llamadas más a la policía en las próximas horas ya que su preocupación aumentó.¹⁴⁵ La policía desestimó sus preocupaciones y le aconsejaron que esperar a que

¹³⁹ *Campo Algodonero*, supra, párrs. 243-286.

¹⁴⁰ *Campo Algodonero*, supra, párr 283.

¹⁴¹ *Campo Algodonero*, supra, párr 277.

¹⁴² *Cfr. Campo Algodonero*. Fondo.

¹⁴³ *Cfr. CIDH, Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU*, supra, párr. 129.

¹⁴⁴ *Cfr. CIDH, Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU*, supra, párr. 24.

¹⁴⁵ *Cfr. CIDH, Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU*, supra, párr. 24-31.

regresan su ex-esposo y sus hijos.¹⁴⁶ Después de un tiroteo en la estación de policía a las 3:15 de la mañana en la misma noche, los niños fueron encontrados muertos en el coche de su padre.¹⁴⁷

De manera similar en el presente caso, el Estado se negó a buscar a Claudina a pesar de las solicitudes y la información provista por sus padres. Ya que la presunta víctima fue encontrada con signos de violencia y otros maltratos, la falta de prevención por parte del Estado tuvo repercusiones en la integridad personal de Claudina Isabel Velásquez.

En el presente caso, como se señaló dentro de los hechos denunciados, el día 13 de agosto de 2005 los agentes de la Policía Nacional Civil se negaron, en dos ocasiones, a recibir la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz, aduciendo que debían transcurrir 24 horas para poderla interponer e iniciar su búsqueda. Fue hasta las 8:30 a.m. que la familia Velásquez Paiz pudo finalmente interponer la denuncia de desaparición de su hija ante la Policía Nacional Civil; sin embargo, no se inició ninguna búsqueda.

La negativa a recibir una denuncia de desaparición constituye una denegación material al derecho a la vida y a la obligación del Estado de realizar todas las acciones necesarias de prevención razonable de una violación de derechos humanos. La Policía debería haber admitido la denuncia y actuado de forma inmediata, con la seriedad que el caso ameritaba, de haberlo hecho se habrían iniciado acciones de búsqueda efectiva y probablemente evitado el asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Exigir la espera de 24 horas para admitir una denuncia por desaparición genera un espacio de tiempo, muchas veces fatal, en el cual se deja en situación de total indefensión a la persona desaparecida e imposibilita toda acción preventiva. Asimismo, impide contar con un registro exacto de datos personales, que en caso necesario, permitan su posterior e inmediata identificación. En el caso concreto, esta mala práctica posibilitó la muerte de Claudina Isabel e impidió que al momento de su hallazgo fuera inmediatamente identificada, evitando así el pronto inicio de las investigaciones dirigidas a aclarar su asesinato.

Los representantes de los peticionarios afirmamos que la ausencia institucional de programas para la recepción y accionar inmediato en el caso de denuncias por desaparición o secuestro de mujeres, aunado al hecho de que la Policía Nacional Civil se negó en dos oportunidades a recibir la denuncia por la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz, constituye una clara e inequívoca violación a los deberes de prevención de la violencia contra la mujer. De existir tales programas, las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala hubieran iniciado de forma inmediata acciones tendientes a resguardar la vida, la integridad personal, y la honra y dignidad de Claudina Isabel.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado guatemalteco es responsable por la violación – tanto, antes de su desaparición, y antes de que su cuerpo fuera encontrado – de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en artículos 1.1 y 2 de la misma y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

3. El Estado de Guatemala incumplió con su deber de investigar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará; así como violó los derechos de acceso a la

¹⁴⁶ Cfr. CIDH, *Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU*, supra. Párr. 26–32.

¹⁴⁷ Cfr. CIDH, *Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU*, supra. párr. 32.

justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7 de la Convención Belém do Para.

a. El deber de garantizar los derechos y el deber de investigar

Como fue establecido anteriormente, el deber del Estado a garantizar los derechos y el principio de la debida diligencia contenido en artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará incluye el deber a investigar daño y, específicamente, la violencia contra las mujeres.

En *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana señaló que violaciones del deber de investigar, en perjuicio de la víctima, y violaciones de los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de los familiares de la víctima, están interrelacionadas.¹⁴⁸

Como fue establecido anteriormente la Corte Europea ha determinado entre otras acciones, el Estado tiene el deber de establecer "disposiciones efectivas de derecho penal para disuadir la comisión de delitos contra la integridad de las personas, respaldadas por la maquinaria policial para la prevención, represión y sanción de las infracciones de tales disposiciones."¹⁴⁹

En el caso de *Opuz v. Turquía*, abordando las obligaciones de los Estados de luchar contra la violencia de género, la Corte Europea definió las obligaciones del artículo 2 del Convenio Europeo requiriendo "que un sistema judicial eficaz e independiente se debe establecer para que la causa de la muerte pueda ser establecida, y las partes responsables sean castigadas."¹⁵⁰

La Corte Europea ha afirmado que la obligación de garantizar el derecho a la vida requiere de la implicación que debería haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando hay razones para creer que una persona ha muerto en circunstancias sospechosas. La investigación debe ser capaz de establecer la causa de muerte y la identificación de los responsables, con miras a su castigo. El propósito esencial de esta investigación es garantizar la aplicación eficaz de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida.¹⁵¹

b. Los derechos de acceso a la justicia y protección judicial

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹⁵²

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca, entre otras cosas, el derecho de cada individuo a obtener una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca si ha habido o no violación, así como el correspondiente derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido.

¹⁴⁸ Cfr. CIDH *Jessica Lenahan Gonzales y otros Vs. EEUU*, supra. párr. 243-286.

¹⁴⁹ Cfr. CEDH, *Caso de Osman Vs. Reino Unido*, No. 87/1997/871/1083.

¹⁵⁰ Cfr. CEDH, *Caso Opuz Vs. Turquía*, No. 33401/02. párr. 150.

¹⁵¹ CEDH, *Caso de Rod Vs. Croacia*, No. 47024/06. Sentencia de 18 septiembre de 2008, párr. 144.

¹⁵² CADH, art. 8.1.

Por su parte el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, dispone que los Estados Partes se comprometen a:

tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo [...], establecer procedimientos legales justos eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...]

Los artículos 8 y 25 se interpretan en relación con artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.¹⁵³ En el caso de *Campo Algodonero*, la Corte explicó la obligación a recurso judicial:

[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de [una violación de estos derechos], deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]¹⁵⁴.

Sobre este aspecto la Comisión Interamericana destacó que:

El Sistema Interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este sentido, los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes como la Convención Americana...y la Convención de Belém do Pará, afirman el derecho de las mujeres de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia. En dicho marco, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas.¹⁵⁵

Adicionalmente la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte ha sostenido reiteradamente que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos¹⁵⁶.

La Corte ha señalado que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos

¹⁵³ *Campo Algodonero*. Fondo. Sentencia de 16 Noviembre de 2009.

¹⁵⁴ *Cf. Campo Algodonero*. Fondo, *supra*. párr. 290.

¹⁵⁵ CIDH. Acceso a la justicia a las mujeres víctimas de la violencia en las Americas OEA/Ser.L/VII. Doc. 68 20 de enero de 2007.

¹⁵⁶ *Cf. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 179; y *Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra*, párr. 141.

reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1.).¹⁵⁷

La existencia formal de los recursos judiciales no demuestra la diligencia debida per se; los recursos deben ser disponible y efectivos. Como señaló la Comisión:

Por lo tanto, cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos. El mismo principio se aplica cuando el Estado permite que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano.¹⁵⁸

El acceso a la justicia en el contexto de la violencia contra la mujer requiere que garantice “la clarificación de la verdad de lo sucedido. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales,”¹⁵⁹ y deben cuadrar con los estándares internacionales. Además, el Estado debe demostrar que la investigación “no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad.”¹⁶⁰

Además, el Estado es en última instancia responsable de determinar la verdad por iniciativa propia y eso no depende de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares.¹⁶¹ Asimismo, esta Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.”¹⁶²

El Convenio Europeo garantiza el derecho a un recurso efectivo bajo su artículo 13, el cual estipula que “toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional”. Asimismo, los Estados deben determinar en cada caso “si los medios disponibles para los litigantes son “efectivos”” en el derecho interno, en el sentido o de prevenir la supuesta violación. . . o de proporcionar una reparación adecuada de cualquier violación que ya ha ocurrido ”.¹⁶³

El artículo 2 del PIDCP requiere de los Estados Partes que garanticen que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.”¹⁶⁴ Según el Comité de Derechos Humanos, esto requiere de los Estados que, además de la protección efectiva de estos derechos, éstos deben garantizar que los recursos disponibles se adaptan adecuadamente, para tener en cuenta la especial vulnerabilidad de ciertos grupos de

¹⁵⁷ Ver *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. Ver *Caso Claude Reyes Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 127.

¹⁵⁸ CIDH, *Jessica Lenahan (Gonzales)* (Ostros Estados Unidos), *supra*, párr. 173.

¹⁵⁹ Cfr. CIDH, *Jessica Lenahan (Gonzales)* (Ostros Estados Unidos), *supra*, párr. 181.

¹⁶⁰ Cfr. CIDH, *Jessica Lenahan (Gonzales)* (Ostros Estados Unidos), *supra*, párr. 181.

¹⁶¹ Cfr. *Jessica Lenahan (Gonzales)* (Ostros Estados Unidos), *supra*, párr. 181.

¹⁶² Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra*, nota 3, párr. 101; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 289; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 171.

¹⁶³ CEDH, *Caso Sürmeli v. Alemania*. Sentencia del 6 de agosto de 2006. Ser. A, No. 75529/01, párr. 79 y 98.

¹⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. II.

personas.¹⁶⁵ “Además, el artículo 2.3 requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación ... la obligación de proporcionar un recurso efectivo...no se cumple.”¹⁶⁶

c. El Estado de Guatemala violó su deber de garantizar los derechos anteriores y su deber a investigar; y violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial

En el caso de *Campo Algodonero*, la Corte determinó que la escena del crimen y los cuerpos de las víctimas no se investigaron de acuerdo con las normas de investigación de la escena del crimen reconocido internacionalmente.¹⁶⁷ La Corte señaló la falta de atención al detalle en la escena del crimen y la ruptura de la cadena de custodia con respecto a la evidencia.¹⁶⁸ Además, las autopsias no se han realizado correctamente, y el proceso de identificación de los cuerpos no se utilizan todas las técnicas de identificación recomendadas dejando espacio para la duda en cuanto a la identidad de los cuerpos.¹⁶⁹ Asimismo la Corte estableció violaciones, incluyendo:

i) falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, ii) inadecuada preservación de la escena del crimen, iii) falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, iv) contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y v) irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos.¹⁷⁰

Además de un tratamiento adecuado de las pruebas en el período inmediatamente posterior a un crimen, la Corte también considera el progreso a largo plazo de la investigación para determinar si ha habido violaciones de los artículos 8 y 25. En el caso de *Campo Algodonero* la Corte determinó que el Estado incurrió en retrasos innecesarios.¹⁷¹ La Corte concluyó que estos retrasos fueron injustificados, señalando que las medidas adoptadas desde 2006 habían sido “tardías e insuficientes” y fueron los 8 años “sin que la investigación pase de su fase preliminar.”¹⁷²

Del mismo modo, no ha habido una investigación seria sobre las circunstancias de la muerte de Claudina Isabel desde que la tragedia ocurrió hace casi 9 años. Como tal, la familia de Claudina Isabel no ha sido capaz de obtener justicia. Este período de tiempo equivale a un retraso injustificado en la violación del artículo 25, que contempla un recurso rápido para la protección de los derechos fundamentales.

En el presente caso, los peticionarios hemos señalado reiteradamente las deficiencias en las que el Estado ha incurrido con relación a la investigación del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Deficiencias que no son exclusivas de este caso, ya que en anteriores oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sancionado al Estado de Guatemala por el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar responsablemente las violaciones a los derechos humanos¹⁷³. En ese sentido, ha ordenado al Estado:

¹⁶⁵ NNUU, *Observación General* No. 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, 2004.

¹⁶⁶ Cfr. NNUU, *Observación General* No. 31, párr. 16.

¹⁶⁷ Cfr. *Campo Algodonero*, *supra*, párrs. 296–333.

¹⁶⁸ Cfr. *Campo Algodonero*, *supra*, párr. 306.

¹⁶⁹ Cfr. *Campo Algodonero*, *supra*, párrs. 308–332.

¹⁷⁰ Cfr. *Campo Algodonero*, *supra*, párr. 333.

¹⁷¹ Cfr. *Campo Algodonero*, *supra*, párrs. 347–352.

¹⁷² Cfr. *Campo Algodonero*, *supra*, párrs. 347–352.

¹⁷³ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 134.

[...] remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.¹⁷⁴

Además, le ordenó al Estado de Guatemala en la sentencia del caso *Carpio Nicolle*:

[...] a adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*¹⁷⁵

Este caso evidencia y comprueba la pobre e irresponsable actuación de los funcionarios públicos responsables de la persecución penal, y en consecuencia del Estado de Guatemala, en el procesamiento de la escena del crimen, la práctica de la necropsia, la no realización de pruebas de carácter científico irreproducibles y de otras diligencias de investigación necesarias e impostergables. Cabe resaltar que la necropsia fue realizada en contravención de lo dispuesto en el Modelo de Protocolo de Autopsias de Naciones Unidas contemplado en el Manual de prevención e investigación eficaz de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias.

Los errores cometidos en la realización de la necropsia de Claudina Isabel Velásquez Paiz, dieron origen a que se abriera un proceso de investigación disciplinaria en contra del Doctor Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, proceso dentro del cual se ha sancionado al Doctor Martínez Martínez con veinte días de suspensión sin goce de salario.¹⁷⁶ A pesar de estas sanciones y a que los errores se siguen cometiendo, el Estado no ha tomado medidas eficaces para mejorar los protocolos de necropsia ni ha ordenado que los médicos forenses utilicen el Manual de Naciones Unidas.

Como se señala dentro de los hechos, el Estado ha sido incapaz de obtener el testimonio de todas las personas relevantes para la investigación. En particular de las personas que habitan en los alrededores del lugar donde fue localizado el cadáver de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Esta deficiencia se origina en la negligencia de los fiscales a cargo de la investigación, así como al temor de los testigos. La falta de programas efectivos de protección de testigos ha provocado que muchas personas se hayan abstenido de declarar los hechos. De esa cuenta, los testimonios obtenidos hasta ahora son incompletos o deficientes.

Con el propósito de impulsar y fiscalizar la investigación el señor Jorge Rolado Velásquez Durán se constituyó como querellante adhesivo dentro del proceso, aun cuando el deber de investigar corresponde con exclusividad al Estado. A pesar de sus continuos esfuerzos,

¹⁷⁴ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala*, supra, párr. 134.

¹⁷⁵ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala*, supra, párr. 134. Ver también Protocolo de Istanbul.

¹⁷⁶ Resolución de la Unidad de régimen Disciplinario del sistema de recursos Humanos del organismo judicial de fecha de 16 de octubre de 2007. **Anexo 28 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.**

insistencia, persistencia y perseverancia, el Ministerio Público no ha llevado a cabo diligencias mínimas de investigación o las ha realizado fuera de tiempo, lo que ha imposibilitado dar con los responsables del asesinato de Claudina Isabel. Los diferentes fiscales asignados al caso han actuado con desinterés, con graves deficiencias en su actuación y se han negado a diligenciar oportunamente los medios de investigación elementales sugeridos por el señor Velásquez Durán. De esa cuenta, a lo largo de más de cinco años de investigación, no se han desarrollado esfuerzos serios y efectivos para identificar a los responsables.

Por otra parte, el señor Jorge Velásquez ha recibido un trato hostil e indecoroso por parte de los fiscales, quienes lo han revictimizado, impidiéndole el acceso pleno a ejercer su derecho a la justicia y en violación de los Principios fundamentales de Justicia de la Víctima de delitos y de abuso de Poder de Naciones Unidas.

Por todo lo expuesto en esta sección se concluye que debido a la falta de acciones efectivas de investigación y al trato que ha recibido el señor Jorge Velásquez, es preciso declarar al Estado de Guatemala, responsable por las violaciones a las garantías mínimas y a un recurso judicial efectivo, en contravención del artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la familia de Claudina Isabel Velásquez Paíz.

La débil y defectuosa investigación realizada por los investigadores del Ministerio Público en los alrededores de la escena del crimen, en las primeras 72 horas que son vitales en toda investigación, fue nula. La investigación se inició meses después, transcurriendo casi un año para iniciar a tomar declaraciones. Cabe destacar que las mismas se realizaron debido al impulso y ante la constante insistencia del señor Jorge Velásquez Durán, padre de Claudina Isabel. Todas estas irregularidades, violentan por parte del Estado, el derecho de la familia Velásquez Paíz de establecer quienes fueron los responsables de la muerte de su hija Claudina Isabel Velásquez Paíz, iniciando una investigación errática, sin tener un objetivo claro, de cómo dirigir la investigación¹⁷⁷.

El caso hubiera concluido con un reporte forense que ni siquiera incluiría el nombre de la víctima, de no haber sido por el señor Velásquez Durán y su lucha por la justicia, que busco asistencia y acompañamiento. La familia Velásquez Paíz ha buscado insistentemente la justicia y dignificación para Claudina Isabel y para ellos. Situación que hasta el momento no se ha logrado.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado de Guatemala incumplió con su deber de investigar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paíz.

Asimismo, con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado de Guatemala violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7 de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paíz.

4. El Estado de Guatemala violó el deber de no discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley contenidos en los artículos 1.1 y 24 de la Convención

¹⁷⁷ Peritaje Medico Legal. Dr. Guillermo Carranza, de fecha 10 de diciembre de 2009. Anexo 33 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

Americana y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, todo en relación con artículos 4, 5, 8, 11, 13, 22, y 25 de la Convención Americana.

a. Derecho de igualdad ante la ley y obligación de no discriminación

El artículo 24 de la Convención Americana dispone que: “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Asimismo el artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En vista de que la Convención Americana no contiene una definición de discriminación, en su jurisprudencia más reciente esta Honorable Corte ha recurrido a la definición que al respecto realizó el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹⁷⁸.

La Corte ha reconocido que la noción de igualdad está íntimamente relacionada con la dignidad humana¹⁷⁹ y que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha alcanzado el carácter de *jus cogens* en el derecho internacional¹⁸⁰.

Respecto a la diferencia entre el contenido de los artículos 1.1 y el artículo 24 de la Convención Americana la Corte ha establecido que:

[...] el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado [...] Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma¹⁸¹.

¹⁷⁸ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 81. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18, No discriminación*, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

¹⁷⁹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*, párr. 81. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18, No discriminación*, *supra*, párr. 79; Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 55.

¹⁸⁰ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*, párr. 81. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18, No discriminación*, *supra*, párr. 79; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 101 (en adelante Corte IDH, opinión consultiva).

¹⁸¹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*, párr. 78; *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva, *supra*, párr. 53; y *Caso Comunidad Indígena*

Y sobre el artículo 24, la Corte ha señalado que:

[...] el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana¹⁸².

Por su parte en el caso de *Jessica Lenahan (Gonzales) v. Estados Unidos*, la Comisión ha elaborado que:

Los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.¹⁸³

Adicionalmente, la Convención de Belém do Pará estableció que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros [...] el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.”¹⁸⁴

El preámbulo del Convenio Europeo de Derechos Humanos contempla una prohibición general de discriminación, estipulando que los Estados se deben comprometer en “promover la igualdad de todos mediante la garantía colectiva de la prohibición general de la discriminación”. Además, el artículo 14 del Convenio Europeo estipula que “[e]l goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.” La Corte ha sostenido que un incumplimiento por parte del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia “viola su derecho a una protección igual ante la ley y que esta falla no necesita ser intencional.”¹⁸⁵

b. Violencia contra la mujer constituye discriminación

El Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ha señalado que la violencia basada en el sexo es una forma de discriminación tal como queda definida en la Convención. En su Recomendación General 19 sobre “Violencia contra la Mujer”, el Comité amplía el análisis de las medidas que le compete al Estado tomar en el área de la prevención y la persecución de esta violencia. Según el Comité, la violencia basada en el género es “[l]a violencia que se dirige a la mujer porque

Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 268.

¹⁸² *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*, párr. 82. Cfr. Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234, párr. 174.

¹⁸³ *Caso de Jessica Lenahan Gonzalez Vs. EEUU*, *supra*, párr. 111, 2007, citando Comité CEDAW, Comunicación 2/2003, *Ms. A.T. v. Hungary*, 26 de enero de 2005; CEDH, *Caso de Opuz v. Turquía*, No. 33401/02, 9 de junio de 2009; CIDH, Report N° 28/07, Cases 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros (México)*, March 9, 2007; *Campo Algodonero*, *supra*.

¹⁸⁴ Convención de Belém do Pará, art. 6.

¹⁸⁵ Cfr. *Caso de Opuz Vs. Turquía*, *supra*, párr 191.

es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”¹⁸⁶

Por su parte la CIDH ha señalado que “existe consenso regional de que la violencia contra las mujeres constituye un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención e investigación.” Asimismo la CIDH ha constatado la existencia en varios países:

de un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos. Esta situación no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos.¹⁸⁷

Según la Comisión de Derechos Humanos:

[...] todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación *de jure* y *de facto* contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado.¹⁸⁸

En consonancia con lo anteriormente señalado, en el caso de *Campo Algodonero*, esta Honorable Corte determinó que la violencia contra la mujer en ese caso constituía una forma de discriminación.¹⁸⁹

c. El Estado de Guatemala violó el derecho a la igualdad ante la ley contenido en artículo 24; y violó el deber de no discriminación contenido en artículo 1.1 de la Convención en relación a la obligación a garantizar los derechos

Como fue establecido anteriormente, el Estado de Guatemala ha fallado en sus deberes de garantía respecto a varios derechos (artículos 4, 5, y 11 con 1.1, CADH, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) – al no prevenir las violaciones contra Claudina Isabel Velásquez Paiz y al incumplir con su deber de investigar dichas violaciones. Asimismo el Estado violó los derechos de acceso a justicia (artículos 8 y 25, CADH) en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel. En ambas instancias el Estado violó su deber de no discriminación (artículo 1.1, CADH) y adicionalmente violó el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24, CADH).

En el caso del Estado de Guatemala, la indolencia frente al problema de la violencia contra la mujer demuestra tolerancia estatal y un patrón discriminador que alienta la reproducción de la violencia de género. Por otra parte, subsisten patrones estereotipados en cuanto a la valoración de los casos que merecen ser investigados. Sobre este punto, existe una violación a la Convención de Belém do Pará, ya que un fuerte componente en el

¹⁸⁶ CEDAW, *Recomendación General 19*, párr. 6

¹⁸⁷ CIDH, *Acceso a la Justicia a las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/VII.Doc.68, 20 de enero de 2007.

¹⁸⁸ CIDH, *Resolución 2003/45*; cfr. CEDH, *Caso Opuz Vs. Turquía*, *supra*, citado en CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.777, *Claudina Isabel Velasquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Fondo, 4 de noviembre de 2013, párr. 159.

¹⁸⁹ CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.777, cfr. *Claudina Isabel Velasquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 402.

análisis e importancia sobre la investigación de un caso tiene que ver con la culpabilización de la víctima sobre la base de criterios discriminadores.

Las mujeres víctimas de algún tipo de muerte violenta no son objeto de la atención debida de parte del sistema penal, las mismas son etiquetadas como pertenecientes a pandillas, como prostitutas o se considera que *algo habrán hecho* para que sus cuerpos terminen arrojados en alguna calle. Este etiquetamiento basado en el género es considerado por policías y fiscales que tienen un concepto predefinido y prejuicioso de cómo debe ser una mujer; esto no solo es un factor determinante que impide la persecución penal, también favorece la repetición de asesinatos y la misoginia, vulnerando el estado de derecho: un sistema de justicia no puede decidir que crímenes investigar y cuáles abandonar por las características de la víctima, sobretodo en los casos de violencia contra las mujeres que son casos especialmente graves.

Lamentablemente en un sistema legal guatemalteco los crímenes de mujeres se consideran como menos importantes; en la mayoría de veces se les vincula a situaciones pasionales o delincuenciales en las que han sido complementarias de personajes fuera del marco de la ley, esto ocurre en sociedades que un practican valores jerarquizados de un sistema patriarcal¹⁹⁰.

En el año 2005, cuando asesinaron a Claudina Velásquez Paiz y en el marco del proyecto de investigación *Caracterización de la Respuesta del sistema de Justicia a los delitos cometidos contra las mujeres: violencia sexual y muertes violentas de mujeres* se entrevistaron a 31 agentes fiscales, auxiliares fiscales y fiscales distritales de la capital guatemalteca y de las localidades de Escuintla, Coban, Xela, Chiquimula y Petén¹⁹¹. En todo momento las personas entrevistadas fueron informadas y sabían de a) los objetivos del estudio, b) que se estaba requiriendo su parecer e indagando en sus prácticas en tanto pertenecientes a una institución (es decir, no a título personal sino como agentes del estado).

Una de las conclusiones del estudio fue justamente, la importancia que otorgaban los fiscales a las cualidades de las víctimas, lo que condiciona en forma definitiva y desde un inicio la persecución penal. Estas cualidades se basaban en etiquetar a las mujeres dentro de categorías muy rígidas de binarios opuestos, típicas de los sistemas de género con dominante masculino¹⁹². Entre los núcleos de significado más frecuentemente mencionados por los fiscales sobre las víctimas mujeres se destacan:

Propiedades negativas de las víctimas (que no merecen atención del sistema)	Propiedades positivas de las víctimas (que merecen atención del sistema)
Mujer que se dedica a otro tipo de trabajos Vendedora de sexo Marera/pandillera	Mujer casada Mujer de su casa Señora reconocida

¹⁹⁰ Análisis de la Dra. Karen Peña, en el peritaje realizado al señor Jorge Velásquez.

¹⁹¹ Se trató de entrevistas con un importante componente de preguntas cualitativas sobre el accionar de la fiscalía sobre los delitos sexuales y muertes violentas de mujeres, realizadas en forma presencial, grabadas y transcritas textualmente. En todos los casos se empleó un esquema de preguntas pre-diseñadas, con posibilidad de re-pregunta cerrada de acuerdo al delito a cargo del fiscal. Uno de los objetivos del estudio era, precisamente, determinar la existencia de prejuicios sexistas en los operadores, y cómo estos se traducían en prácticas judiciales tanto ilegales como excluyentes.

¹⁹² La asignación de roles y espacios físicos absolutamente separados entre hombre y mujeres, y donde existen oposiciones binarias muy rígidas de doble moral femenina son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como factores de riesgo importantes para el desarrollo de formas de violencia contra las mujeres. Ver *La Violencia, un Problema Mundial de Salud Pública, Informe Mundial sobre la Violencia y Salud*, Organización Mundial de la Salud.

Cualquiera	Con hogar integrado
No virgen Joven bien vivida Acostumbrada a andar con hombres Vida promiscua o sexual activa Tiene amigos	Virgen Primeriza Se conduce sin provocación No tiene amigos hombres Humilde
Se expone a situaciones Vida desordenada	No se expone No tiene una vida pública escandalosa Apegada a la moral
Mentirosa, inventa para dañar	Sufrió trauma

Cabe destacar que estas oposiciones binarias presentes en los discursos de los fiscales fueron efectuados por ellos sin que las preguntas hubieran sido dirigidas en ese sentido.

Al respecto se destaca esta representación de las víctimas de muertes violentas:

...porque aquí en Petén, es difícil que haya una muerte de una señora reconocida acá digamos, con un hogar integrado, una familia integrada, casi nunca se da esa clase de muerte; la muerte de, de ... sexual de mujeres se lleva a cabo más, más, más, entre las vendedoras de sexo¹⁹³

Sin embargo, las pocas estadísticas existentes sostienen exactamente lo contrario a la afirmación del fiscal. Este extremo de actuación estigmatizante es ampliamente confirmado por las víctimas:

En los tres casos de muerte violenta, los familiares de las víctimas consideran que el sistema de justicia no responde eficientemente al caso porque la víctima es mujer [...] Desde un inicio, desde la escena del crimen, solo por el hecho de ser mujer no le pusieron tanto interés...¹⁹⁴

En la visión de fiscales y policías, las mujeres asesinadas en Guatemala son etiquetadas como prostitutas o integrantes de pandillas *antes* de cualquier investigación. El sólo hecho de ser víctima de una muerte violenta la convierte en cualquier categoría peyorativa y denigrante de acuerdo al estereotipo de género que los/as agentes del Estado producen y reproducen, con justificaciones como la forma de vestirse, el tipo de maquillaje que usan, la forma de vida que llevaban. Por este prejuicio, se niegan a investigar y archivan los casos prácticamente sin realizar diligencias, lo que además de ser una práctica excluyente y sexista va en contra de la legislación interna vigente; ninguna reglamentación interna ni legislación indica que la característica de la víctima es motivo para el abandono de la persecución penal, el archivo o el abandono de una causa¹⁹⁵. En este caso la estigmatización de Claudina, no permitió realizar una investigación exhaustiva situación que ha generado que hasta la fecha el caso esté en completa impunidad.

Desde su inicio la investigación por la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz ha sido desarrollada de manera irregular, sin mayores avances que permitan esclarecer su muerte

¹⁹³ Organización Mundial de la Salud, *La Violencia, un Problema Mundial de Salud Pública, Informe Mundial sobre la Violencia y Salud, supra*.

¹⁹⁴ Organización Mundial de la Salud, *La Violencia, un Problema Mundial de Salud Pública, Informe Mundial sobre la Violencia y Salud, supra*.

¹⁹⁵ Díez, Andrea, *Informe Sobre las Condiciones y Condicionantes de Género Presentes en la Sociedad Guatemalteca y en la Cultura Judicial y Estatal, El Caso de Claudina Velásquez Paiz*. "Femicidio, no cabe tanto dolor en una solo palabra".

y sancionar a los responsables. Desde el día de los hechos han transcurrido nueve años y hasta el momento aun no se ha logrado identificar a los responsables del crimen. Además, estos hechos se enmarcan en un contexto generalizado de violencia contra las mujeres en Guatemala, que alcanza cada vez niveles más altos, lo cual evidencia el incumplimiento por parte del Estado de Guatemala de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

Lo anterior va acompañado de un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres, producido fundamentalmente por la falta de investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, aumentando el sentimiento de inseguridad y desprotección en las mujeres, la desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia y en general, la conclusión de que se les discrimina por su condición de mujer al no darles la atención adecuada a este fenómeno tan perturbador en una sociedad que debiera proteger a cada uno de sus miembros de cualquier forma de violencia y en su defecto, sancionar a los responsables de dichos actos.

En consecuencia, al no garantizar los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz y violar de los derechos de sus familiares, el Estado de Guatemala también ha violado el derecho a la igualdad ante la ley y su deber a no discriminación.

d. Violación adicional del derecho a la libertad de expresión (artículo 13, CADH) en relación con artículos 1.1 y 24

El artículo 13 de la CADH dispone, en su numeral 1, que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.¹⁹⁶

El derecho a la libertad de expresión es ampliamente reconocido y existe en una forma similar en varios tratados internacionales, incluso en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).¹⁹⁷ El Comité de Derechos Humanos ha emitido además una observación general sobre el artículo 19 del PIDCP, que señala que la libertad de vestir está incluida en la libertad de expresión, al afirmar que:

el párrafo 2 protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos¹⁹⁸. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos¹⁹⁹, los folletos²⁰⁰, los carteles, las pancartas²⁰¹, las prendas de vestir y los alegatos judiciales²⁰², así como

¹⁹⁶ CADH, art. 13.

¹⁹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19, 23 de marzo de 1976, 999 U.N.T.S. 171 (en adelante "el PIDCP").

¹⁹⁸ Ver la comunicación Nº 926/2000, *Shin v. la República de Corea*.

¹⁹⁹ Ver la comunicación Nº 1341/2005, *Zundel v. el Canadá*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2007.

²⁰⁰ Ver la comunicación Nº 1009/2001, *Shchetoko y otros v. Belorusia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006.

²⁰¹ Ver la comunicación Nº 412/1990, *Kivenmaa v. Finlandia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994.

²⁰² Ver la comunicación Nº 1189/2003, *Fernando v. Sri Lanka*.

modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.²⁰³ [citas originales incluidos]

Bajo el artículo 1.1 de la CADH, el derecho a la libertad de expresión está, por tanto, sujeto a la no discriminación, es decir precisamente que nadie puede ser discriminado por ejercer su derecho a la libertad de expresión²⁰⁴; asimismo, todas las personas tienen derecho a igual protección ante la ley.²⁰⁵ El deber de investigar con la debida diligencia, establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, es un ejemplo de la protección de la ley que se aplica a todos por igual.²⁰⁶

La Comisión Interamericana ha abordado las consecuencias de discriminar en base a la forma de vestir identificado una conexión entre el modo de vestir de la víctima y las respuestas estatales inapropiadas al culpar las víctimas y no actuar.²⁰⁷ La Comisión nota entonces que

la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.²⁰⁸

En 2004 la CIDH recibió testimonios indicando un patrón en que los agentes estatales se trataban a las víctimas de manera discriminatoria, y señaló: “[p]or ejemplo, echan la culpa a la víctima y su familia por su estilo de vida, por la ropa que usan, o por las horas en las que están en calle[...].”²⁰⁹

La discriminación y violencia contra mujer tiene un efecto disuasorio en la habilidad de las mujeres ejercer la libertad de expresión. Como se ejemplifica en este caso y en otros contextos de hostilidad contra mujeres, las mujeres son discriminadas por su apariencia y su expresión física.

En este caso, la policía emitió suposiciones erróneas sobre Claudina Isabel Velásquez Paiz, el valor de su vida, y la importancia de la investigación de su caso, solo en base a su forma de vestir. La policía consideró que sus sandalias, collar y anillo en el ombligo eran signos

²⁰³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General N° 34, Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión*, CCPR/C/GC/34, Sept. 12, 2011, párr. 12, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/GC34.pdf> Nota: casi todos los elementos de la lista de medios de expresión tienen una nota de pie citando un caso, salvo el modo de vestir.

²⁰⁴ CADH, art. 24.

²⁰⁵ CADH, arts. 1.1, 13 y 24.

²⁰⁶ Convención de Belém do Pará, art. 7.

²⁰⁷ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 68 hasta 82 (2007), párr. 155, disponible en

<http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

²⁰⁸ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, supra. Ver también el análisis del Centro de Derechos Reproductivos, Cuerpo y Derecho: Legislación y Jurisprudencia en América Latina, Escuela de Derecho, Universidad de los Andes, Ed. Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa, Colombia, 2001 [citado en nota de pie de página en la hoja informativa].

²⁰⁹ CIDH, *Informe 2004*, párr. 26.

de pobreza, sugerencias de actividades ilícitas, e indicaciones que su muerte había sido el resultado de su propia conducta. Estas hipótesis que la policía erróneamente emitió sobre Claudina Isabel en base a su apariencia, aunque hubiesen sido ciertas, no deberían afectar el deber del Estado de investigar con la debida diligencia mencionado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ya que en virtud del artículo 24 de la CADH, la igualdad de protección se aplica a todas las personas sin discriminación alguna en cuanto al ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión mencionados en el artículo 13 de la CADH.²¹⁰ En su falta de investigación de la muerte de Claudina Isabel basada en los prejuicios asociados a su forma de vestir, el Estado de Guatemala violó el derecho de Claudina Isabel a la libertad de expresión contenido en los artículos 13, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la CADH, y 7 de la Convención de Belém do Pará.

El deber de garantizar los derechos sin discriminación – incluyendo el deber de investigar con la debida diligencia – y el derecho a la igualdad ante la ley no terminan en la muerte. Si bien es ampliamente reconocido respecto a violaciones del derecho a la vida, frente a las cuales se ha reiterado la obligación del Estado de investigar, sancionar a los responsables y reparar el daño, el deber de garantizar los derechos sin discriminación se viola en el presente caso en la medida en que la víctima habría sido atacada, al menos en parte, a causa de su apariencia física y además, fue discriminada por las autoridades por las mismas razones. En este caso, el Estado no sólo incumplió su deber de garantizar el derecho a la libertad de expresión, sino que violó su deber de no discriminar a Claudina Isabel Velásquez Paiz sobre la base de dicha expresión.

e. Violación adicional del derecho de circulación y residencia (artículo 22, CADH) en relación con artículos 1.1 y 24

El artículo 22.1 de la CADH estipula que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.²¹¹

La Corte Interamericana ha señalado que “la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.”²¹² Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que el derecho a la libertad de circulación significa que “Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia.”²¹³ Además, los Estados deben asegurarse de que este derecho está velado “no

²¹⁰ CADH, art. 24; Convención de Belém do Pará, art. 7.

²¹¹ CADH, art. 22. El artículo 22 contiene las siguientes restricciones:

“3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.”

No obstante, dichas restricciones no son un problema en el caso presente.

²¹² Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, *supra*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 110; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, *supra*, párr. 220; *Caso Mapiripán Vs. Colombia*, *supra*, párr. 188; *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 186.

²¹³ *Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación*, 67º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 202 (1999), párr. 4.

sólo de la injerencia pública, sino también de la privada. En el caso de la mujer, esta obligación de proteger es particularmente importante.”²¹⁴

El derecho a la libertad de circulación mencionado en la Convención Americana es, por tanto, sujeto a la no discriminación, incluso la discriminación basada en el estatus socioeconómico que se percibe, el cual podría ser asociado con la presencia o residencia en un barrio en particular. Todas las personas, sin discriminación alguna basada en su ejercicio del derecho a la libertad de movimiento, tienen derecho a igual protección ante la ley.²¹⁵

En este caso, el cuerpo de Claudina Isabel Velásquez Paiz fue encontrado “en un barrio de clase media baja”, lo cual conllevó una investigación descuidada de la escena del crimen porque la policía supuso que la vida de alguien que se encontraba en ese barrio no tenía un valor alto. Las hipótesis que la policía formuló sobre Claudina Isabel basándose en el lugar donde fue encontrado su cuerpo no tenían ningún efecto sobre el deber del Estado de investigar con la debida diligencia en virtud del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ya que en virtud del artículo 24 de la CADH, se aplica la igualdad de protección a todos, sin discriminación alguna en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de movimiento estipulado en el artículo 22, o en cuanto al nivel socioeconómico, en virtud del artículo 1.1²¹⁶. En su falta de investigación de la muerte de Claudina Isabel totalmente basada en los prejuicios asociados a su forma de vestir y el lugar en el que se encontró su cuerpo, el Estado de Guatemala violó el derecho de Claudina Isabel a la libertad de movimiento contenido en el artículo 22, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos que esta Honorable Corte declare que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación *de jure y de facto*.

Asimismo los representantes solicitamos que este Alto Tribunal declare que el Estado de Guatemala violó el derecho de igualdad ante la ley contenido en artículo 24 de la Convención en relación con artículo 1.1 de la misma y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Además solicitamos respetuosamente que esta Honorable Corte declare que el Estado de Guatemala violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel.

Finalmente solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado de Guatemala violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 13 y 22 de la Convención Americana, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

5. El Estado de Guatemala violó el derecho a la honra y dignidad consagrado en artículo 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

²¹⁴ Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación, *supra*, párr. 6.

²¹⁵ CADH, arts. 1(1), 22, 24.

²¹⁶ CADH, art. 24; Convención de Belém do Pará, art. 7.

La Corte afirma que el ámbito de la privacidad, que es elemento del derecho a la protección de la honra y de la dignidad, se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²¹⁷. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar debe estar protegido ante tales interferencias²¹⁸.

En el contexto de fallecimiento, esta Honorable Corte ha considerado que

el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.²¹⁹

El deber del Estado de respetar la dignidad y el honor de una persona y sus restos después de la muerte se reconoce en varios otros lugares bajo el derecho internacional. La Corte Europea ha encontrado una violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar en relación al tratamiento de los restos mortales de una niña.²²⁰ Además, la Declaración de El Cairo afirma que “[t]odo ser humano tiene derecho a la santidad humana y la protección del buen nombre y el honor durante la vida y después de la propia muerte. El Estado y la sociedad deben proteger el propio cuerpo y el lugar de enterramiento de la profanación²²¹”.

En el contexto de su mandato, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha establecido que

[e]l derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando se descubre que la persona desaparecida ha fallecido, el derecho de la familia a.... organizar el entierro de acuerdo con sus tradiciones, religión o cultura....El Estado, o cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de iniciar el proceso de identificación de los restos o disponer de ellos sin la plena participación de la familia...²²²

Asimismo bajo el derecho internacional humanitario consuetudinario, se requiere que se respetan los difuntos.²²³ Los Convenios de Geneva enfatizan la importancia del individuo

²¹⁷ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 148, párr. 194.

²¹⁸ Id., párr 193.

²¹⁹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas, párr.81, citando al *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115.

²²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Pannullo y Forte v. Francia*, Sentencia de 30 de enero de 2002.

²²¹ Organización de la Conferencia Islámica (OCI), la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam, 5 de agosto de 1990.

²²² Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, 2010. Documento A/HRC/16/48.

²²³ Ver por ejemplo Comité Internacional de la Cruz Roja, Customary International Law, Rule 115 (*Derecho internacional consuetudinario, el artículo 115*), http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter35_rule115.

después de su muerte, por ejemplo por el mandato de enterrar a un cadáver según la religión y nacionalidad²²⁴.

En el presente caso, el estado violó su obligación de respetar el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por el tratamiento de los restos mortales de Claudina Isabel y consecuentemente a su familia. Por ejemplo, de manera chocante los funcionarios del Ministerio Público interrumpieron la vigilia de la familia en la funeraria para tomar las huellas dactilares de la fallecida Claudina Isabel. Además, el informe del médico forense indica que el cadáver ya habría sido manipulado antes del examen del mismo.²²⁵ Los funcionarios siguieron en identificar el cadáver como "XX" aun después de que la fallecida Claudina Isabel fue identificada por su madre.²²⁶ Estos hechos y los múltiples otros errores en la investigación forense demostraron una plena falta de respeto la honra y la dignidad de Claudina Isabel Velásquez Paiz y sus familiares. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe declarar responsable al Estado de Guatemala, de la violación a la protección de la honra y de la dignidad contemplada en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y la familia Velásquez Paiz.

6. El Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz consagrado en artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Esta Honorable Corte ha reconocido que el maltrato por parte de funcionarios del Estado en respuesta a la presentación de una queja, y los obstáculos en la búsqueda de la justicia, pueden afectar negativamente al derecho a la integridad personal.²²⁷

En la Sentencia de *Campo Algodonero*, la Honorable Corte declaró que el Estado había violado el derecho de las víctimas, junto al derecho de sus familiares, a la integridad psíquica y moral consagrada en el artículo 5(1).²²⁸ En ese caso, las familias de las víctimas no sólo tuvieron que lidiar con la pérdida de sus hijas, sino que enfrentaron grandes dificultades en sus esfuerzos por lograr que la policía les permitiera identificar los cuerpos de sus hijas y así facilitar el cierre emocional.²²⁹ Además, las familias de las víctimas sufrieron el acoso constante por parte de las autoridades.²³⁰

De la misma manera en su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha sostenido que "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento

²²⁴ I Convenio de Ginebra, art. 17; II Convenio de Ginebra, art. 20; III Convenio de Ginebra, art. 120; IV Convenio de Ginebra, art. 130.

²²⁵Anexo 13. Informe No. 2242-2005 Grupo 11 de 16 de agosto de 2005. Informe de Marta Yolanda Samayoa López, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, dirigido a la Sección Dactiloscopia del Ministerio Público. Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007

²²⁶ Ver por ejemplo Anexo 18. Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 elaborado por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial (Nec 2604-05). Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007; Anexo 21, Solicitud de Carlos Antonio Miranda Arévalo Arévalo, Auxiliar Fiscal, MP001-2005-69430-C.S. dirigida al Jefe de Servicio Forense del Organismo Judicial, Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

²²⁷ Corte IDH, *Caso de Rosendo Cantú Vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 128.

²²⁸ Cfr. *Caso de Rosendo Cantú Vs. México*, *supra*, párr. 412.

²²⁹ Cfr. *Caso de Rosendo Cantú Vs. México*, *supra*, párr. 413-424.

²³⁰ Cfr. *Caso de Rosendo Cantú Vs. México*, *supra*, párr. 425-445.

propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y *a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos*²³¹.

La Honorable Corte también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas de investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia.²³² Asimismo, ha considerado que “la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”²³³.

En este caso, la violación a la integridad de la familia se mantiene al no haberse investigado efectivamente la pérdida de la víctima, desde las primeras denuncias que presentaron su padres a la policía, cuando las autoridades negaron dos veces a recibir sus reportes de la desaparición de su hija. Los miembros de la familia de Claudina Isabel vieron afectada su integridad personal además por los hechos posteriores ya que no se realizaron las diligencias correspondientes. Los padres y el hermano de Claudina Isabel han sufrido por saber de las múltiples fallas de debida diligencia elaboradas a lo largo de la investigación, tales como los problemas con el tratamiento de la escena del crimen y las insuficiencias y errores con el examen médico forense del cadáver, más aún porque estas fallas han impedido que la investigación prosiga en una manera eficaz.

Es más, la integridad personal de la familia ha sido impactada por la falta de respeto hacia ellos por el Estado en todo lo relacionado al caso de Claudina Isabel desde el hallazgo de su cadáver.²³⁴ La toma inoportuna de los huellas dactilares durante el funeral de Claudina Isabel victimizó a su la familia y mostró un grave falta de respeto por la integridad psíquica y moral por parte de agentes estatales.²³⁵ A lo largo de los años después de la pérdida trágica de Claudina Isabel, la familia Velásquez Paiz ha sufrido por el desprecio, falta de interés y desconocimiento de los fiscales y funcionarios que han tenido a su cargo el caso, lo que los ha obligado a relatar la misma historia innumerables veces, con las subsecuentes secuelas de dolor y daño emocional que esto ocasiona.

Pese a que formalmente hay una investigación desde que Claudina Isabel murió, al día de hoy nadie ha sido imputado directamente, mucho menos sancionado. Todo ello ha provocado en la familia Velásquez Paiz sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual los familiares pueden ser a su vez considerados como víctimas de una violación a su integridad.

Sumado a las graves faltas en que han incurrido los distintos funcionarios públicos que han participado en el proceso de investigación, entre ellos Médicos Forenses, agentes de la Policía Nacional Civil y miembros del Ministerio Público, éstos han provocado que la familia Velásquez Paiz haya sido sometida a un constante y grave sufrimiento, que ha añadido indignación e impotencia del dolor producido por la pérdida de su hija, situación

²³¹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 154; Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60; Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 144 y 146; y Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrs. 113 y 114 (énfasis agregada).

²³² Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros*, párr. 173.

²³³ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 158; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, *supra*, párr. 145; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 94; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo y Reparaciones, *supra*, párrs. 113-115; y Corte IDH, *Caso de Valle Jaramillo v. Colombia*, Sentencia de 27 noviembre de 2008.

²³⁴ Anexo 27, Procurador de Derechos Humanos, Resolución de fecha 20 de julio de 2006 en relación con la investigación criminal respecto del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

²³⁵ Anexo 26, Procuraduría de Derechos Humanos, Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

que pudo haberse evitado si se hubiese realizado una investigación seria y profesional desde el principio. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe declarar responsable al Estado de Guatemala, de la violación a la integridad personal contemplada en el artículo 5(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de la familia de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

VIII. Reparaciones

*"Buena parte del impacto de las violaciones de derechos humanos recae en la familia de las personas más directamente afectadas. Esto exige un cambio en su modo de vida, un grado variable de desestructuración y una enorme sobrecarga familiar para hacer frente a las consecuencias de los hechos. Todo ello significa que, en la evaluación del impacto de las violaciones, habría que considerar también las consecuencias familiares."*²³⁶

1. Titulares del derecho a la reparación

Solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte considere como beneficiarias de las reparaciones que tengan lugar a las víctimas identificadas en el punto III del presente escrito.

2. Medidas de reparación solicitadas

En atención a la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso, y del deber de reparar adecuadamente el daño ocasionado con dichas violaciones, a continuación enunciaremos una serie de medidas de reparación. Dichas medidas no podrán devolverle la vida a Claudina Isabel, pero buscan aliviar un poco el dolor ocasionado a su familia, así como asegurar que el Estado guatemalteco tome las medidas que sean necesarias para evitar que hechos como los del presente caso vuelvan a ocurrir en el futuro.

a) Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paíz y las demás violaciones de derechos cometidas en su contra

En reiteradas ocasiones esta Honorable Corte ha señalado el deber que tiene el Estado de combatir la impunidad que resulta de la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.²³⁷ Dicha obligación está en cabeza del Estado y "debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad"²³⁸.

En el presente caso, han transcurrido nueve años desde ocurridos los hechos sin que se haya identificado a los responsables del asesinato de Claudina Isabel y sin que las autoridades hayan realizado gestiones conducentes para ello. Pese al deber de investigar de oficio crímenes como el ocurrido en este caso, los pocos avances de la investigación han sido resultado del impulso incansable del padre de Claudina Isabel y los demás miembros de la familia.

²³⁶ DIALOGOS SOBRE LA REPARACION. Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Carlos Martín Beristain. 1ª. Edición Agosto 2009. Pag. 19

²³⁷ Corte IDH, *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr.69; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr.61; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 177, entre otros.

²³⁸ Corte IDH, *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr.69

El asesinato de Claudina Isabel es además un ejemplo del alarmante contexto de violencia generalizada contra la mujer que persiste en Guatemala y contra el cual el Estado de Guatemala no ha tomado medidas efectivas. La impunidad de los casos de femicidio en Guatemala es un factor determinante en la perpetuación y el agravamiento de éste fenómeno.

Por ello solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala investigar los hechos del presente caso de manera seria, imparcial e independiente por medio de los órganos competentes para ello y dentro de un plazo razonable; que las personas que participaron, sea intelectual o materialmente, en el asesinato de Claudina Isabel sean individualizadas, procesadas y debidamente sancionadas. Asimismo, investigar y aplicar las sanciones correspondientes por las faltas funcionales en las que hayan incurrido los funcionarios públicos a cargo de investigar los hechos del presente caso.

b) Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

6. Dada la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, le solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala a adoptar las siguientes medidas destinadas a dignificar la memoria de Claudina Isabel Velásquez Paíz y garantizar la no repetición de los mismos.

i) Publicación de la Sentencia

Le solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que, tal como lo ha hecho en casos anteriores²³⁹, disponga como medida de satisfacción que el Estado de Guatemala publique en el en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional la sentencia que dicte sobre el presente caso. Asimismo, publicar íntegramente la sentencia, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado que sea adecuado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar²⁴⁰.

ii) Reconocimiento público de responsabilidad internacional

Asimismo, los representantes solicitamos respetuosamente que la Corte ordene al Estado de Guatemala realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso, a llevarse a cabo dentro del año siguiente de la notificación de la sentencia. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de Claudina Isabel y deberán participar altos representantes del Poder Judicial de Guatemala.

iii) Establecimiento de un Fondo para la creación de la Fundación “Claudina Isabel Velásquez Paíz” y/o el establecimiento de una cátedra sobre los derechos de la mujer

El sueño de Claudina Isabel al estudiar la carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de San Carlos de Guatemala era poder ejercer la abogacía penal y formar una organización no gubernamental que impulsara la justicia social a través de la capacitación de otros jóvenes en Guatemala.

Por lo anterior, como una medida de satisfacción y dignificación de la víctima del presente caso, sus familiares desean que el Estado de Guatemala proporcione una suma de dinero que les permita establecer la Fundación “CLAUDINA ISABEL VELÁSQUEZ PAÍZ-

²³⁹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235; y *Caso de la Masacre de las Dos Erres*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 256.

²⁴⁰ *Caso de la Masacre de las Dos Erres*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 256.

GUATEMALA.”, para que desde dicha organización se puedan generar mecanismos de apoyo a la población vulnerable, programas dirigidos a capacitación y formación a estudiantes jóvenes en Guatemala, a la difusión de los derechos de las mujeres, inclusive a través de programas de internet. La suma de dinero que se ordenare pagar al Estado por este concepto sería determinada por la Corte Interamericana en equidad.

En defecto de lo anterior, y sin perjuicio de que puedan ordenarse simultáneamente, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte se sirva ordenar al Estado de Guatemala, crear en la Universidad Nacional de San Carlos de Guatemala y/o en otros establecimientos públicos de educación superior, una materia o curso sobre derechos de las mujeres, que se denomine “Cátedra Claudina Isabel Velásquez Paiz”, para honrar la memoria de Claudina Isabel en su Alma Máter, así como contribuir a la difusión de los derechos de las mujeres en Guatemala y de esta manera, a la erradicación de la violencia contra las mujeres²⁴¹. Esta materia o curso debería impartirse todos los años académicos, a partir del año escolar siguiente a la notificación de la sentencia que se emita sobre este caso.

iv) Atención médica y psicológica

En consideración al profundo daño psicológico sufrido por los familiares de Claudina Isabel a raíz de su asesinato, agravado por la falta de esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables, solicitamos a la Honorable Corte interamericana ordenar al Estado de Guatemala brindar asistencia médica y psicológica a Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, por cuanto tiempo sea necesario. Dicha asistencia deberá incluir el costo de los medicamentos que sean necesarios. El centro médico que les brinde dicha atención física y psicológica será elegido de mutuo acuerdo con ellos y tendrá en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada uno²⁴².

v) Fortalecimiento del sistema penal en la investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y el femicidio

Como lo pone en evidencia el presente caso, el sistema de justicia guatemalteco sigue adoleciendo de problemas serios y estructurales para la investigación efectiva de hechos de violencia contra la mujer. Peor aún, los propios funcionarios encargados de investigar a los responsables incurrir en actitudes prejuiciosas y discriminatorias que van en contra de los derechos humanos de las mujeres y perpetúan el patrón de violencia de género que debieran combatir en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte ordenar al Estado el fortalecimiento estratégico de las entidades públicas que participan en la investigación y el juzgamiento de casos de violencia contra la mujer, incluyendo el fortalecimiento del Ministerio Público y del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), entre otros órganos. Dicho fortalecimiento también debe incluir el entrenamiento y capacitación de las autoridades encargadas de los procesos judiciales de casos de violencia contra la mujer, que incluya una estrategia de investigación de patrones de este tipo de violencia y permita sensibilizarles en el tratamiento adecuado de las víctimas y familiares de estos hechos, así como garantizarles el adecuado acceso a la justicia.

Lo anterior, también debería incluir el fortalecimiento del marco normativo e institucional existente para combatir el femicidio en Guatemala, incluyendo mediante la

²⁴¹ Ver Corte IDH. *Caso Pedro Huilca Tecse Vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 113.

²⁴² Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

estandarización de los protocolos, guías y métodos de investigación y actuaciones de carácter forense, así como en la impartición de justicia en los casos relativos a desapariciones y homicidios de mujeres u otros tipos de violencia contra las mujeres, a la luz de los estándares internacionales aplicables.

Programas de capacitación y sensibilización ya existentes para los agentes del gobierno, en particular en los sectores legales y de aplicación de la ley, deben ser fortalecidas. Cursos de formación en la lucha contra la violencia de género y un enfoque sensible al género en aplicación de la ley deben ser incorporados en la formación de todos los agentes de la Policía Nacional Civil y de la Defensa Nacional. La capacitación debe incluir sensibilización sobre las leyes relacionadas, como la Ley contra el Femicidio y la Ley contra la Violencia Sexual. Un enfoque sensible al género debe incorporarse en las normas de conducta para todos los fiscales además de otros operadores de justicia involucrados en la fase de investigación. Las estadísticas sobre el número de funcionarios capacitados por cada departamento deben ponerse a disposición del público, y las quejas de mala conducta de la policía y otros funcionarios gubernamentales deben ser investigadas de manera completa, imparcial y transparente.

vi) Fortalecimiento de otras medidas e instituciones estatales para combatir la discriminación y prevenir todo tipo de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y el femicidio

Adicionalmente, solicitamos a esta Honorable Corte ordenar al Estado que adopte las medidas afirmativas necesarias para garantizar que las leyes y políticas existentes relativas a la violencia contra las mujeres se apliquen de manera efectiva e inmediata a fin de prevenir y sancionar este tipo de violencia, y garantizar que las víctimas reciban atención, protección y compensación que sea suficiente y oportuna. Como mínimo, las mujeres y las niñas en todos los departamentos deben tener el acceso oportuno a las estructuras gubernamentales de apoyo y los mecanismos de responder a emergencias; a los tribunales especiales que abordan la violencia de género; y a los refugios para las víctimas de la violencia. Cada programa o la ley deben recibir una financiación adecuada, y el gobierno debe evaluar anualmente los progresos realizados en la aplicación de cada programa y ley, y difundir los datos y estadísticas sobre este progreso al público.

El Estado debe tomar, además, las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta y estereotipos que exacerban la violencia contra las mujeres, para apoyar de manera efectiva la prevención de la violencia. Este esfuerzo debe incluir la penalización del acoso sexual. También debería incluir campañas de sensibilización y programas educativos para promover la igualdad de género en Guatemala, las sesiones de entrenamiento con los periodistas sobre la cobertura de los casos de femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, y el establecimiento de un acuerdo de cooperación o estrategia con los medios de comunicación y agencias de publicidad para ayudar a combatir estereotipos de género retratados en los medios de comunicación. El Estado también debe participar en campañas para difundir información sobre los derechos de las mujeres, así como dar a conocer con eficacia los servicios y los mecanismos existentes de que disponen las víctimas de la violencia.

vii) Creación de un sistema estadístico y elaboración de indicadores

El Estado debe establecer un sistema de producción de información estadística desagregada en materia de violencia contra las mujeres, que permita identificar tendencias y patrones, así como diseñar e implementar políticas públicas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, permita diseñar programas de atención adecuados para las mujeres.

Asimismo, y conjuntamente con la producción de información estadística, el Estado debe informar, al menos anualmente, a la ciudadanía de Guatemala el nivel de implementación y cumplimiento con las medidas adoptadas para responder al femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Dichos informes deben responder a indicadores para cuya elaboración se debe consultar debidamente a la sociedad civil y expertos en materia de derechos de las mujeres, violencia sexual y otras formas de discriminación contra las mujeres.

b) Medidas de compensación

i) Daño moral o inmaterial

Esta Honorable Corte ha señalado que el daño moral se entiende como “aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”²⁴³ En el presente caso se constituyen en expresiones de dicho daño de carácter inmaterial y no cuantificable, los siguientes:

- La privación de la vida de Claudina Isabel en circunstancias no identificadas, así como la violencia sexual de la que fue objeto alrededor de dicho momento;
- La incertidumbre sufrida por los familiares de Claudina Isabel desde que perdieron comunicación con ella hasta que identificaron su cuerpo sin vida en la morgue, unido a la falta de actuación de las autoridades en la búsqueda de Claudina Isabel pese a haberse reportado su desaparición;
- El maltrato sufrido por los familiares de parte de las autoridades públicas de Guatemala desde el momento mismo en que se intentó reportar la desaparición de Claudina Isabel sin que las autoridades lo permitieran, así como durante los días posteriores al hallazgo del cuerpo. En particular, el dolor causado por el actuar inoportuno e irrespetuoso de las autoridades al presentarse a la funeraria mientras se velaba el cuerpo de Claudina Isabel para tomarle las huellas dactilares, en lugar de haberlo hecho al momento del levantamiento del cadáver;
- El maltrato sufrido por los familiares por parte de las autoridades públicas de Guatemala, a lo largo del proceso de investigación, incluyendo los comentarios y actitudes estigmatizantes respecto a Claudina Isabel;
- La falta de investigación seria, exhaustiva e imparcial por parte de las autoridades guatemaltecas para identificar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Claudina Isabel;
- El daño físico y psicológico que han sufrido los familiares de Claudina Isabel desde su desaparición y posterior asesinato hasta la fecha, incluyendo las afectaciones al núcleo familiar y al proyecto de vida de cada uno de sus miembros con posterioridad a los hechos;

²⁴³ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros (“Caso de los niños de la calle”) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

Asimismo, la Corte ha establecido que al no ser posible asignar al daño moral un equivalente monetario preciso, éste “sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos”²⁴⁴.

En consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala, a título compensatorio y con fines de reparación integral, pagar las siguientes sumas, sin perjuicio de que la Corte interamericana considere pertinente ordenar el pago de una suma mayor:

- US\$ 500,000 a favor de Claudina Isabel Velásquez Paíz, por la falta de garantía de sus derechos en los términos del presente escrito²⁴⁵, suma a ser dividida en partes iguales y entregada a Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz;
- US\$ 75,000 a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, en virtud del dolor de perder a su hija y hermana, así como la angustia y el sufrimiento psicológico causado por la falta de justicia y desconocimiento de la verdad respecto al asesinato de Claudina Isabel;

ii) Daño material:

Teniendo en cuenta que los hechos del presente caso también han generado un detrimento de los ingresos de las víctimas, así como gastos y erogaciones pecuniarias que guardan un nexo causal directo con el caso, a continuación se analizarán los diferentes elementos que componen dicho daño material.

A. Daño emergente:

Esta Honorable Corte ha señalado como manifestación del daño emergente, entre otros elementos, los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar sobre el paradero de la víctima²⁴⁶, los gastos de medicinas o por tratamientos psicológicos a familiares producto del sufrimiento causado por las violaciones sufridas y, en general, cualquier costo adicional o extraordinario que la violación haya generado a la víctima o sus familiares²⁴⁷.

Desde el momento de la muerte de Claudina Isabel, su familia ha tenido que incurrir en una serie de gastos extraprocesales, entre los cuales se incluyen los siguientes:

- Los gastos funerarios y de inhumación de Claudina Isabel por un valor aproximado de US \$1,800;

²⁴⁴ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 218; y *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 580.

²⁴⁵ Ver *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 239, y *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 585.

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr.49.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.237.

- El pago de servicios de atención médica psiquiátrica desde el 2007 hasta la fecha para Pablo Andrés Velásquez Paíz por el trauma causado por el asesinato de Claudina Isabel y la prolongada denegación de justicia, por un valor aproximado de US \$ 515 mensuales ;
- El pago de honorarios de peritos para la evaluación psicológica de Elsa Claudina Paiz Vidal y Jorge Rolando Velásquez Durán²⁴⁸ ; entre otros.

Dada la dificultad de la familia de aportar el estimado de los montos exactos de los gastos en los que ha incurrido la familia Velásquez Paíz y que se enmarcan en la noción de daño emergente antes descrita, los representantes respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte fije en equidad el monto que el Estado debe pagar por este concepto.

B. Lucro cesante:

La Corte Interamericana define el lucro cesante como la pérdida de ingresos económicos a consecuencia de las violaciones padecidas por la víctima²⁴⁹. Asimismo, ha señalado que dicha pérdida de ingresos “debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio”²⁵⁰. A diferencia de otros casos conocidos por esta Honorable Corte²⁵¹, es un hecho cierto que al momento de su muerte Claudina Isabel se encontraba cursando el cuarto semestre de a carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, una de las más prestigiosas de Guatemala. Además Claudina era perfectamente bilingüe y tenía planes de estudiar una especialización en derecho penal en España. Se deben tomar en cuenta además otros aspectos, como la edad y la expectativa de vida de Claudina Isabel.

Con base en los anteriores elementos, respetuosamente sometemos a la Honorable Corte una estimación de la pérdida de ingresos respecto a Claudina Isabel, en anexo²⁵².

Los hechos del presente caso también ocasionaron un perjuicio económico directo al señor Jorge Rolando Velásquez Durán, padre de Claudina Isabel. Como se expresó en la sección relativa a los hechos en el presente escrito, el Señor Jorge Rolando Velásquez Durán, ha dedicado gran parte de su tiempo y sus energías a impulsar el proceso de investigación sobre el asesinato de su hija Claudina Isabel con el fin de obtener justicia y que los responsables de los hechos sean identificados, procesados y debidamente sancionados. Uno de los mayores obstáculos en el presente caso a sido la falta de avances en la investigación y la ausencia de una actuación eficaz por parte de las autoridades judiciales. Las diligencias de investigación que se han realizado, así como la corrección de errores básicos en las actuaciones de las autoridades públicas a cargo de la investigación, ha sido producto de de la constante gestión del Sr. Velásquez Durán en su condición de querellante adhesivo.

Lo anterior, sin embargo, ha generado un perjuicio patrimonial enorme para la familia Velásquez Paíz y en particular para Jorge Rolando Velásquez Durán, quien ha debido dejar de lado sus actividades profesionales y de las cuales se derivaba el sustento familiar, para

²⁴⁸ Anexo 19 ESAP.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

²⁵⁰ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 74; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 276.

²⁵¹ Ver Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 3 de Julio de 2004. Serie C no. 108, párr. 57.

²⁵² Anexo 11 ESAP

dedicarse a impulsar la investigación judicial sobre el asesinato de Claudina Isabel, pese a que dicha investigación debiera avanzar de oficio por parte del Estado. Es así como en los últimos nueve años, y por no poder dedicarle el tiempo necesario, el negocio de asesoría empresarial que tenía el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán ha dejado de reportar ingresos de una manera significativa.

El análisis y cálculo del lucro cesante del Sr. Velásquez Durán se aporta en anexo²⁵³.

c) Costas y gastos

Esta Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos que se originen en la tramitación de un caso, tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano, están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁵⁴.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte se sirva ordenar el reintegro de la cantidad total de US \$60,000 al Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán por las costas y los gastos en que ha incurrido para acceder a la justicia, tanto a nivel nacional e internacional.

IX. Prueba

1. Prueba testimonial

a) Declaración de Jorge Rolando Velásquez Durán, padre de Claudina Isabel, sobre su hija, su vida familiar, así como las circunstancias que rodearon su desaparición y posterior asesinato. También declarará sobre las gestiones realizadas, la actitud y respuesta de las autoridades ante la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel, la conducción de la investigación penal sobre los hechos que rodearon el asesinato, los obstáculos y la denegación de justicia; la falta de acceso a la información; la negligencia de las autoridades en las distintas etapas del proceso y; la forma en que todos estos hechos le han afectado a él y su familia; entre otros puntos relativos al objeto y fin del presente escrito.

b) Declaración de Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez, madre de Claudina Isabel, sobre su hija, su vida familiar, así como las circunstancias que rodearon su desaparición y posterior asesinato. También declarará sobre las gestiones realizadas, la actitud y respuesta de las autoridades ante la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel, así como la conducción de la investigación penal sobre los hechos que rodearon el asesinato, los obstáculos y la denegación de justicia; la falta de acceso a la información; la negligencia de las autoridades en las distintas etapas del proceso y; la forma en que todos estos hechos le han afectado a ella y su familia; entre otros puntos relativos al objeto y fin del presente escrito.

c) Declaración de Pablo Andrés Velásquez Paiz, hermano de Claudina Isabel, sobre su hermana, su vida en familia, así como las circunstancias que rodearon la desaparición y posterior asesinato de su hermana, las gestiones realizadas, la actitud y respuesta de las autoridades ante la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel, así como la conducción de la investigación penal sobre los hechos que rodearon su asesinato, los obstáculos y la denegación de justicia; la falta de

²⁵³ Anexo 12 ESAP

²⁵⁴ Ver Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C 195, párr. 417; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C 203, párr. 194.

acceso a la información; la negligencia de las autoridades en las distintas etapas del proceso y; la forma en que todos estos hechos le han afectado a él y su familia; entre otros puntos relativos al objeto y fin del presente escrito.

d) Declaración de Andrea Cristina Utrera Martínez, Abogada y Notaria, Compañera de estudios de Claudina Isabel, quien declarará sobre la persona de Claudina Isabel, su condición de estudiante y sus aspiraciones profesionales.

2. Prueba pericial

Durante el trámite ante la Honorable Corte Interamericana, los representantes estaríamos presentando peritos especializados en distintos temas:

a) Perito cuyo nombre se remitirá a la brevedad²⁵⁵. La experta presentará un análisis sobre el contexto de violencia contra la mujer en Guatemala al momento de los hechos del presente caso y se referirá a las medidas que deben ser adoptadas para combatir y erradicar dicha violencia a la luz del deber de debida diligencia que asiste al Estado en esta materia.

b) **Daniela Arias**, Antropóloga²⁵⁶. La experta analizará el marco normativo e institucional para luchar contra el femicidio y la violencia contra la mujer en Guatemala, tanto al momento de los hechos del presente caso como en la actualidad, así como los niveles de impunidad existentes respecto a los casos de asesinatos y violencia sexual contra mujeres en Guatemala. También proporcionará su experticia sobre la conducta discriminatoria y estigmatizadora de las autoridades guatemaltecas para resolver casos de violencia contra las mujeres, las deficiencias en la implementación de la Ley contra el Femicidio (Decreto 22-2008), la ausencia de políticas de género en la procuración y administración de justicia, la ausencia de presupuestos con perspectiva de género; la ausencia de estrategias estatales y nacionales para investigar casos de violencia contra las mujeres, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.

c) **Claudia González Orellana**, abogada y notaria²⁵⁷. Rendirá peritaje sobre los estándares mínimos que deben aplicarse en el tratamiento de la escena del crimen y la recolección de otras pruebas fundamentales para el esclarecimiento de crímenes como el ocurrido en el presente caso. De igual forma, examinará los expedientes de la investigación en lo atinente a informes forenses y otros documentos relacionados con el tratamiento de la escena del crimen y se referirá a las eventuales omisiones que éstos presentan.

d) **Alberto Bovino**, experto en derecho penal, derecho procesal penal y derechos humanos²⁵⁸. El perito expondrá sobre los estándares mínimos que deben respetarse en la investigación de graves violaciones de derechos humanos como las que se dieron en el presente caso. Asimismo, analizará las actuaciones desplegadas por el Estado durante la investigación penal sobre los hechos del presente caso, tanto a la luz del derecho penal y procesal penal de Guatemala como de los estándares internacionales aplicables. Finalmente, el perito se referirá a las medidas que deben ser adoptadas para corregir los procedimientos y prácticas de

²⁵⁵ Anexo 13 ESAP

²⁵⁶ Anexo 14 ESAP

²⁵⁷ Anexo 15 ESAP

²⁵⁸ Anexo 16 ESAP

la investigación penal en Guatemala para combatir la impunidad de los crímenes cometidos en contra de las mujeres.

e) **Otto Dany León Oliva**, Médico y Cirujano, Especializado en Psiquiatría, Medicina Legal²⁵⁹, quien rendirá su peritaje psicológico sobre el daño concreto ocasionado por el asesinato de Claudia Isabel y la respuesta de las autoridades estatales, en los miembros de su familia. El perito también aportará elementos sobre los criterios y mecanismos para reparar el daño a las víctimas de violencia contra las mujeres, especialmente en el caso de un homicidio, y concretamente para reparar el daño ocasionado a los miembros de la familia de Claudina Isabel.

3. Prueba documental

Los representantes presentaremos a la Honorable Corte la prueba documental señalada como anexo en los pies de página del presente escrito y referida en la sección de ANEXOS del presente escrito.

Lo anterior sin perjuicio de la prueba presentada por la Ilustre Comisión Interamericana en sustento del informe del caso.

X. ANEXOS

- ANEXO 1** Poder de representación otorgado por las víctimas.
- ANEXO 2** Certificación de estudios de Claudina Isabel en la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- ANEXO 3** Copia de denuncia telefónica al número 110 de la Policía Nacional Civil.
- ANEXO 4** Video tomado por el personal del Ministerio Público de escena de crimen, sobre las diligencias que se hicieron en el lugar en donde se encontró el cuerpo de Claudina Isabel.
- ANEXO 5** Informe del Ministerio Público de fecha 5 de mayo de 2006.
- ANEXO 6** Comunicaciones del Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán al Fiscal General de la República.
- ANEXO 7** Declaración de fecha 18 de agosto de 2005, ante la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona, Agencia Vida 10, tomada por Rocio Yesenia Reyna Pérez, Auxiliar Fiscal.
- ANEXO 8** Ampliación de declaración del Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial de fecha 12 de febrero de 2009.
- ANEXO 9** Informe del peritaje balístico realizado Carlos Vinicio Cruz Álvarez de fecha 6 de diciembre de 2005.
- ANEXO 10** Copia de Hoja que titula informe elaborado por Investigadores del Ministerio de Gobernación entregado al Jefe de la Fiscalía de Delitos contra la Vida del Ministerio Público.

²⁵⁹ Anexo 17 ESAP

- ANEXO 11** Estimación de la pérdida de ingresos de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
- ANEXO 12** Análisis y cálculo del lucro cesante del Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán.
- ANEXO 13** CV del perito propuesto para analizar el contexto de violencia y discriminación contra la mujer en Guatemala, cuyo nombre se informará a la Honorable corte en brevedad.
- ANEXO 14** CV de la Sra. Daniela Arias.
- ANEXO 15** CV de la Sra. Claudia González Orellana.
- ANEXO 16** CV del Sr. Alberto Bovino.
- ANEXO 17** CV del Sr. Otto Dany León Oliva.
- ANEXO 18** CIDH, 144° Período Ordinario de Sesiones, Acta de Audiencia No. 30, Caso 12.777—Claudina Velásquez y familia, Guatemala, 27 de marzo de 2012., listas de participantes
- ANEXO 19** Ampliación de los peritajes psicológicos realizados a los señores Elsa Claudina Paiz Vidal y Jorge Rolando Velásquez Duran, por la Dra. Karen Denisse Peña Juárez.
- ANEXO 20** Solicitud de orden de allanamiento, inspección, registro y secuestro de fecha 3 de noviembre de 2005 elevada por el Auxiliar Fiscal Allan Obdulio Najarro Lapara.
- ANEXO 21** Actas de diligencia de allanamiento, inspección y registro elaboradas el 4 de noviembre de 2005 por los Auxiliares Fiscales Etz Isaí Rodríguez Cho y Desiderio Martín Tojin Silva.
- ANEXO 22** Cartas de solicitud de información de Jorge Rolando Velásquez Duran dirigidas a Blanca Lily Cojulúm Marroquín, Fiscal de Sección de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas de fecha 5 de febrero de 2009
- ANEXO 23** Carta de fecha 18 de julio de 2009 de Jorge Rolando Velásquez Duran al Fiscal General de la República, solicitando fotografías, video y información sobre la escena del crimen.
- ANEXO 24** Informe de la Agencia Jefatura del Ministerio Público sobre la declaración testimonial del Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, 12 de febrero de 2009
- ANEXO 25** Fotografías de 7a Calle “A” 11-32, Col. Roosevelt, Z. 11, Ciudad de 13 del agosto de 2005 Mapa de la Colonia Roosevelt.
- ANEXO 26** Oficios con respuestas de las Empresas Telefónicas mediante las que remiten información de los desplegados telefónicos solicitados por orden judicial, incluyendo respuestas negativas por ser extemporáneas las peticiones o por contener errores en el requerimiento.

- ANEXO 27** Oficios de requerimientos de diligencias de investigación de fechas 25 de agosto y 20 de septiembre 2005, dirigidos a Carolina Elizabeth Ruiz Hernández y Julio Roberto Méndez Fernández de la Policía Nacional Civil.
- ANEXO 28** Copia del álbum fotográfico de la escena del crimen.
- ANEXO 29** Informe de fecha 16 de septiembre de 2005 rendido por la técnico Isabel Mata Lemus del Departamento Técnico Científico/toxicología de la Dirección de Investigaciones criminalísticas.
- ANEXO 30** Cartas del Auxiliar Fiscal Carlos Antonio Miranda Arévalo de fechas 24 de julio y 20 de agosto de 2006 y de 6 de septiembre de 2007 dando respuesta al Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán.
- ANEXO 31** Notas de Prensa (entre 2006 y 2007).
- ANEXO 32** Carta del Congreso de Estados Unidos de fecha 10 de mayo de 2006.

XI. Petitorio

Con fundamento en los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas del presente caso respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que declare al Estado de Guatemala responsable por las violaciones de:

7. Los derechos a la vida; integridad personal; y protección de la honra y de la dignidad, contenidos en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, todo en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, a raíz del incumplimiento del estado con su obligación de prevenir e investigar el femicidio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
8. Los derechos de garantías judiciales y el acceso a la justicia, contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la familia de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
9. El derecho de igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
10. Los derechos a la vida; integridad personal; protección de la honra y de la dignidad; libertad de expresión; y circulación y de residencia, contenidos en los artículos 4, 5, 11, 13, y 22 de la Convención Americana en relación de la obligación de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, y el artículo 7 de la Convención Belém do Para, todo en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
11. El derecho a la protección de la honra y de la dignidad, contenido en el artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y sus familiares.
12. El derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a esta Honorable Corte ordenar al Estado de Guatemala la adopción de las medidas de reparación íntegra conforme a lo expuesto en la sección correspondiente del presente escrito.

Aprovechamos para transmitirle las muestras de nuestra consideración más distinguida.

Saludos atentos,

Carlos Antonio Pop Ac

P/Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala

P/ Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights